

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 093

Fecha 04/06/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210009300	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DANIEL GOMEZ LOAIZA	SENTENCIA JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/06/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	02/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045310300120100032601	Ordinario	ASOCIACIÓN CAMPESINA LOS OLIVOS DE APARTADO	PERSONAS INDETERMINADAS	Sentencia REVOCA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/06/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	03/06/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05368318900120110006401	Ordinario	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ	INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS APELANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/06/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	02/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05579318400120200000501	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MERY GAVIRIA RODRIGUEZ	EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/06/2021. VER ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	03/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

05736318900120140027602

Ordinario

ASOCIACION  
MUTUAL DE  
MINEROS

ZANDOR CAPITAL S.A  
COLOMBIA

Auto pone en conocimiento

DECLARA NULIDAD. ORDENA DEVOLVER  
EXPEDIENTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/06/2021.  
VER ENLACE:

03/06/2021

CLAUDIA BERMUDEZ  
CARVAJAL

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125>



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dos de junio dos mil veintiuno**

**Proceso** : Simulación  
**Asunto** : Apelación de sentencia  
**Ponente** : **TATIANA VILLADA OSORIO.**  
**Sentencia** : 14  
**Demandante** : Horacio de Jesús Velásquez Sánchez.  
**Demandado** : Inés Ofelia Jaramillo Henao  
**Radicado** : 05368 3189001 2011 00064 01  
**Consecutivo Sría.** : 178-2018  
**Radicado Interno** : 046-2018

### **ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia calendada 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó en este proceso declarativo de simulación promovido por Horacio de Jesús Velásquez Sánchez contra Inés Ofelia Jaramillo Henao, Fernando Antonio Restrepo Palacio y Pedro Antonio Velasquez Jaramillo.

### **LAS PRETENSIONES**

Literalmente se formularon así:

**"1. Se declara que es *SIMULADO POR INTERPOSICIÓN DE PERSONA* el acto de adjudicación en remate o venta forzada, emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó el día 22 de Julio del año 2.004 y su correspondiente auto aprobatorio **CI2.004-0035** del **28 de Julio del año 2.004** proferido por el mismo Despacho, mediante el cual se le adjudicó a la señora **INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ** el siguiente bien inmueble (...) identificado con**

*la Matrícula Inmobiliaria número 014-0008567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia”*

*En consecuencia*

**1.1.** *Prevalece el acuerdo de las partes contratantes, en donde el comprador es el señor HORACIO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ*

**1.2.** *Son inexistentes y quedan sin efectos:*

**a- El ACTA DE ADJUDICACIÓN en REMATE** o venta forzada, emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó el día **22 de julio del año 2.004** y su correspondiente auto aprobatorio **CI2.004-0035** del **28 de Julio del año 2.004**, proferido por el mismo Despacho, dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO DE MAYOR CUANTÍA en contra del señor FERNANDO ANTONIO RESTREPO PALACIO, y su registro debe ser cancelado.

**b-** La Escritura Pública número (06) de 13-01-2.005, otorgada en la Notaría única de Jericó.

**c-** La escritura pública No. 182 de 26-07-2.010 otorgada en la Notaría única de Jericó y su registro debe ser cancelado.

**1.3.** *Ofíciase a la Notaría única del Municipio de Jericó, a fin de que haga la respectiva anotación a las citadas escrituras públicas que reposan en el protocolo.*

**1.4.** *Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Jericó Antioquia, a fin de que cancele el registro del remate o la venta forzada contenida en el ACTA DE REMATE ya citada, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 014-0008567 y el registro bajo el mismo folio de la escritura pública No. 182 de 26-07-2.010...”*

## **ANTECEDENTES.**

Como fundamento de las pretensiones se expusieron los siguientes hechos:

1. El demandante Horacio de Jesús Velásquez y la codemandada Inés Ofelia Jaramillo Henao cónyuges entre sí, se separaron de bienes y liquidaron su sociedad conyugal mediante escritura pública Nro. 308 del 17 de septiembre de 1998.

2. Entre otras, la razón de esa decisión se debió a que el demandante tenía deudas con acreedores y un proceso por alimentos a favor de un hijo extramatrimonial.

3. Con parte de la venta de un predio propio identificado con el folio de matrícula Nro. 014-0007719, el demandante pagó el local comercial que negoció con el codemandado Fernando Antonio Restrepo Palacio.

4. El inmueble comprado por el demandante, es el local identificado con el folio de matrícula Nro. 014-0008567.

5. Informa que cuando se había dado parte del precio, pero no se había otorgado la escritura de venta, el inmueble fue embargado por acreedores del vendedor.

6. En razón de lo anterior, acordaron lo siguiente: "*El señor HORACIO DE JESUS VELÁSQUEZ, por intermedio de la señora INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ, se haría presente en el ejecutivo, en contra del señor FERNANDO RESTREPO PALACIO.---- Si se hiciera necesario pagaría a un acreedor y se haría adjudicar el inmueble*" (fl.4)

7. En cumplimiento de dicho pacto, la codemandada Inés Ofelia Jaramillo compareció a la demanda ejecutiva y el día 22 de julio de 2004 se le adjudicó el mencionado local.

8. Afirma que Fernando Antonio Restrepo Palacio no debía dinero a la señora Inés Ofelia Jaramillo pero sí al señor Horacio de Jesús Velásquez Sánchez.

9. El dinero pagado para la adjudicación del local comercial, salió del patrimonio del actor.

10. En el acto de adjudicación vertido en la diligencia de remate, la rematante Inés Ofelia Jaramillo Henao actuaba por interpuesta persona, en lugar del demandante Horacio de Jesús Velásquez Sánchez.

11. "*En convención realizada en documento privado, suscrita el 06-01-2.006 por mi representado y la señora INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ, se reconoce que aunque el local*

*comercial 109 y otros inmuebles figuren en el patrimonio de ella, pertenecen al señor HORACIO DE JESUS VELASQUEZ SANCHEZ” (fl.5)*

12. La señora Inés Ofelia Jaramillo enajenó el inmueble a su hijo común Pedro Antonio Velásquez Jaramillo, mediante escritura pública Nro. 182 del 26 de junio de 2010.

13. Después de rematado el local, la rematante entregaba los frutos al demandante, hasta el 30 de enero de 2009 cuando le dijo que los dejaría para ella.

14. El precio de la venta pactado entre el señor Horacio de Jesús Velásquez Sánchez y Fernando Antonio Restrepo Palacio fue la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)

### **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. La demanda fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2011 (Fl. 44).

2. Notificados los demandados contestaron de la siguiente manera:

a. Fernando Antonio Restrepo Palacio admitió como ciertos los hechos de la demanda, sin oposición a las pretensiones. Pese a que su apoderado manifestó que se allanaba, la juez de la causa ordenó investigarlo, toda vez que en audiencia de conciliación, el poderdante manifestó que desconocía de qué se trataba el allanamiento y que no había autorizado a su apoderado para hacerlo. Igualmente dijo que quien lo remitió a ese profesional, fue el mismo demandante. Por tal razón, por auto del 21 de febrero de 2013 requirió a Fernando Antonio Restrepo para que designara nuevo apoderado judicial, requerimiento que no atendió, y no intervino más en el proceso.

b. Inés Ofelia Jaramillo Henao y Pedro Antonio Velásquez Jaramillo, dieron respuesta a cada uno de los hechos, ratificándose en la realidad de los negocios por ellos

celebrados, y propusieron las siguientes excepciones de mérito: *"Excepción de falta de pago del actor"; "inexistencia de simulación"; "excepción de improcedencia de la acción"; "excepción de ilegitimidad del actor para atacar el título escriturario del demandado Pedro Antonio Velásquez Jaramillo"; "excepción de simulación probatoria"; y, "falta de aceptación del mismo documento obrante a fls 29, por parte de la demandada Inés Ofelia Jaramillo"*.

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 5 de diciembre de 2017.

### **LA SENTENCIA APELADA**

En el fallo de primer grado, el Juez Promiscuo del Circuito de Jericó negó las pretensiones de la demanda.

Para decidir así consideró el sentenciador que el demandante no contaba con legitimación en la causa para interponer este tipo de acción.

*Sobre ese punto, sostuvo que "los señores HORACIO VELÁSQUEZ e INES OFELIA JARAMILLO, casados entre sí, resolvieron liquidar la sociedad conyugal que surgió como consecuencia de su matrimonio, como se acreditó con la escritura pública obrante a folios 11 a 13 del cuaderno principal, por lo que, pese a que siguen siendo cónyuges entre sí, el aquí demandante no se encontraría legitimado para atacar un acto jurídico en que intervino su cónyuge administrando sus bienes propios, pues el proceso ejecutivo en el que se ataca por simulada la diligencia de remate fue instaurado por la señora INES OFELIA JARAMILLO, en el año 2001, esto es, con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, además de que no se acreditó dentro del plenario, que la supuesta negociación sobre el bien inmueble referido que hicieran los señores HORACIO VELÁSQUEZ y FERNANDO ANTONIO RESTREPO, hubiera sido en vigencia de la sociedad conyugal que este tenía con la codemandada"*

*"También debe advertirse que la diligencia de remate que pretende atacarse se practicó en el proceso ejecutivo antes referido, en el que en todo caso no fue parte el aquí demandante, tal y como se acredita con las copias de dicho proceso, obrantes a folios 1 a 140 del cuaderno de pruebas de la parte demandante y en que se presume auténtico el título valor que le sirvió de base, entre otras cosas porque allí no fue atacado su valor probatorio"*

*"Asimismo, se advierte que el documento privado, suscrito por el señor HORACIO VELASQUEZ y la señora INES OFELIA JARAMILLO, en el que esta última, señala que el dominio del inmueble objeto del proceso le pertenece al primero, fue elaborado con posterioridad a la diligencia de remate supuestamente simulada, por lo que en todo caso no puede contrarrestar sus efectos"*

Adicional a lo anterior, consideró que en la letra de cambio aportada por el demandante en su interrogatorio de parte, suscrita por el codemandado Fernando Restrepo por un valor de \$8.050.000, *"... no se consignó el beneficiario de la misma y que si bien en este tipo de títulos valores se pueden llenar los espacios en blanco, lo cierto es que no se aportó carta de instrucciones, lo que en todo caso lleva a concluir que con la misma, no logra el demandante acreditar ser acreedor del señor RESTREPO PALACIO, como tampoco que el inmueble objeto del proceso, fuera el único patrimonio, de tal manera que el demandante se viera afectado en su acreencia"*. (fl. 190).

## **REPAROS DE INCONFORMIDAD**

La parte actora presentó recurso de apelación, cuyos argumentos se centran en los siguientes:

(i) Dijo que precisamente la figura de la simulación se presenta por los hechos sucedidos antes y después de la liquidación de la sociedad conyugal, en especial cuando los bienes ya estaban a nombre de la demandada Inés Ofelia Jaramillo, por acuerdo expreso y oculto de los cónyuges, el cual quedó plasmado en el documento privado aportado por el demandante, en el cual, la codemandada asevera que el bien objeto de la diligencia de remate pertenece al demandante.

(ii) Señala que el referido documento *"hace plena prueba precisamente de lo que pretendieron ocultar los esposos VELÁSQUEZ JARAMILLO, con la única finalidad de preservar su patrimonio, ante los reiterados cobros al demandante, y que de verdad colocaban en peligro su patrimonio"* (fl. 193).

(iii) Agrega que la simulación pregonada en la demanda, parte de un hecho cierto e inequívoco de ocultar la verdad sobre la cosa material. Además que la codemandada Inés Ofelia Jaramillo Henao vendió a su hijo

Pedro Antonio Velásquez, el inmueble en cuestión, sin ninguna contraprestación, a pesar de haber plasmado en un documento privado que dicho predio pertenecía a su esposo, hoy demandante, Horacio de Jesús Velásquez Sánchez.

(iv) Finalizó diciendo que no es necesario emitir una carta de instrucciones para darle validez a un título valor como el aportado por el demandante en su interrogatorio de parte, tal y como lo consideró la juez en su sentencia.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El vocero judicial de la parte recurrente, sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*. En tal sentido expuso que los cónyuges Velásquez Jaramillo liquidaron la sociedad conyugal en el año 1998 *“única y exclusivamente por razones de conveniencia entre ellos, pues debían proteger su patrimonio familiar ante los acreedores del aquí demandante.”* Pero que la administración de los bienes adquiridos durante la vigencia de sociedad conyugal quedó a cargo de Inés Ofelia Jaramillo de Velásquez.

Que entre Fernando Antonio Restrepo Palacio y Horacio Velásquez, se realizó un negocio jurídico sobre un local comercial ubicado en el Ed. “La Providencia” de propiedad del primero, cuyo pago se efectuó con la venta que hizo el actor, del predio denominado “Las Flórez”, el cual le había correspondido en la liquidación de la sociedad conyugal. Adujo que antes de que se perfeccionara el negocio entre los mencionados en precedencia, a Fernando Antonio Restrepo Palacio le embargaron el local objeto de dicho contrato, y ante la insolvencia para restituir lo pagado, el actor acordó con Ofelia Jaramillo que ésta se presentaría en la diligencia de remate del proceso ejecutivo que se seguía contra el vendedor, para que le adjudicaran el local, lo que efectivamente sucedió, pero que pese a ello, quedó pendiente de pago una letra de cambio por valor de 8’050.000 suscrita a favor del actor de fecha de creación 14 de mayo de 2000, lo que evidencia la existencia del negocio jurídico entre aquel y Fernando Restrepo Palacio.

Adujo que Inés Ofelia Jaramillo vendió a Pedro Antonio Velásquez Jaramillo mediante escritura pública 182 de 26 de julio de 2010, el inmueble que le adjudicaron en el proceso ejecutivo seguido contra Fernando Restrepo, el cual es simulado, por falta de precio.

Que los cónyuges, suscribieron el 06 de enero de 2012, un documento privado, en el que se detallan los bienes pertenecientes a cada uno, entre ellos el del local comercial con folio real 014-0008567 de la ORIP de Jericó.

Finalmente solicitó se revoque la sentencia proferida por el Juzgado de origen, y en consecuencia, se acojan las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que teniendo en cuenta que este proceso, a partir del 5 de diciembre de 2017, se ajustó a las normas aplicables del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 *ibídem*, a los reparos esbozados por el recurrente.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por la parte demandante, con el fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se declare la simulación relativa de la diligencia de remate llevada a cabo el 22 de julio de 2004, a través del cual se adjudicó a la demandada INÉS OFELIA JARAMILLO HENAO el local comercial identificado con el folio de matrícula Nro. 014-0008567; el auto aprobatorio de fecha 28 del mismo mes y año; el instrumento público a través del cual se protocolizó dicha diligencia, de fecha 13 de enero de 2005; así como, la venta que posteriormente hizo la rematante, a su hijo, hoy demandado Pedro Antonio Velásquez Jaramillo, a

través de la escritura pública Nro. 182 del 26 de julio del año 2010.

Los argumentos del apelante, como se dijo, están cimentados, en una presunta indebida valoración del documento firmado por la demandada, del cual se desprende que el bien rematado pertenece al actor. Pese a ello, la señora Inés Ofelia Jaramillo transfirió la propiedad del predio a su hijo, quien no pagó contraprestación alguna.

Pues bien, atendiendo las pretensiones formuladas en la demanda, se analizará si se demostraron los presupuestos necesarios para tener por acreditada la **simulación relativa**, en tanto se alega que en la diligencia de almoneda, en la que se le adjudicó el bien con folio de matrícula Nro 014-0008567 a la codemandada Inés Ofelia Jaramillo Henao, se actuó por interpuesta persona, siendo el demandante Horacio de Jesús Velásquez quien suministró los dineros para que a aquélla se le pudiera adjudicar el bien. Lo anterior, atendiendo a que se afirma que fue al deudor en ese juicio ejecutivo donde se practicó el remate, es decir, el ahora codemandado Fernando Antonio Restrepo Palacio, el verdadero vendedor del predio, y el ahora demandante, su comprador.

Frente a dicha pretensión, la juez de instancia adujo que el actor carecía de legitimación en la causa. Su argumento principal se hizo consistir en que no podía atacar un acto jurídico en el que intervino su cónyuge administrando sus bienes propios, pues ya se encontraba liquidada la sociedad conyugal para la fecha en que aquélla instauró el proceso ejecutivo, al interior del cual se practicó la diligencia de remate.

Sin embargo, para la Sala, el demandante sí cuenta con legitimación, pues al margen de la calidad de cónyuges con separación de bienes, el actor lo que está reclamando es que la demandada Inés Ofelia Jaramillo Henao actuó en la diligencia de remate interponiendo su persona; es decir, que era él mismo el verdadero acreedor que remató el bien por cuenta de ese crédito. Dicho en otras palabras, el demandante se abroga la calidad de rematante, de manera que ahora pretende, la declaratoria de la simulación del

acto de adjudicación contenido en la diligencia y en el acta aprobatoria de la misma.

Sobre los legitimados para incoar este tipo de acción, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11997 de 2016, que:

*La habilitación para buscar que se descorra el velo con el que se cubre una negociación, que se insiste no es el resultado de un convenio imperfecto sino maquillado, no la tiene cualquier persona sino, como se memoró en CSJ SC3864-2015,*

*(...) aquel que exhiba "un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de **las propias partes**; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro, bajo las pautas, desde luego, del régimen económico del matrimonio, previsto por la ley 28 de 1932..." (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868). (negrillas intencionales)*

De esta manera pues, no es la calidad de cónyuge la que está invocando el actor para incoar la declaratoria de la simulación relativa, sino la calidad de propia parte que intervino en el acto simulado.

Claro lo anterior, conviene recordar que la acción de simulación como creación jurisprudencial, con base en el artículo 1766 del Código Civil es entendida como la discordancia entre la voluntad de los contratantes y la expresada públicamente por ellos. Y se ha dividido en dos sub clases, la absoluta y la relativa. En la absoluta las partes mediante la manifestación de voluntad que hacen al público pretenden hacer creer la realización del negocio que declaran, cuando los contratantes, reconocen que él no producirá efecto jurídico alguno. Tratándose de la simulación relativa, se parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente, aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partícipes. Es decir, mientras la simulación absoluta

se presenta cuando las partes celebran el acto o contrato para engañar, entendiendo que entre ellos no produce ningún efecto el mismo; la simulación relativa se da cuando en realidad se celebra un negocio, pero existe una manifestación pública falsa en torno a alguno de sus elementos. Ambas figuras jurídicas son ontológicamente diferentes, desarrolladas indistinta y abundantemente por la Jurisprudencia Patria, y con presupuestos axiológicos para el éxito de la pretensión absolutamente disímiles.

Resume la Corte el planteamiento con la siguiente afirmación: *“Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes.”*<sup>1</sup>

Tratándose de la *simulación relativa por interposición de persona*, desde antaño la Corte Suprema ha explicado los presupuestos para tenerla por acreditada. Es así como, en sentencia del 17 de octubre de 1997, explicó:

*7.2.- Uno de los supuestos de simulación relativa es el que toca con los sujetos contratantes, fenómeno conocido como “simulación por interposición fingida de persona”, consistente en hacer figurar como contratante a quien no ostenta realmente esa calidad, con el propósito previamente acordado de ocultar a quien si está vinculado efectivamente por la negociación, suplido en ella de manera aparente y pública por un contratante imaginario con motivo del acuerdo simulatorio que en tal sentido se dio entre quienes en él participaron. No es suficiente, sin embargo, que ese contratante aparente o imaginario aparezca actuando solamente para ocultar a quien en realidad lo hace por él para que se estructure la simulación, sino que **es preciso que concurren los restantes elementos que caracterizan esta figura jurídica, esto es, la existencia de un acuerdo simulatorio trilateral para que tal cosa es de entre ese presta nombre y los contratantes restantes de la negociación**, es decir entre el interponente, la persona interpuesta y el tercero; sin que para su formación se requiera en ningún caso, como requisito adicional, que el primero de ellos tenga algún grado de parentesco con el último. (negrilla intencional)*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2009 MP William Namén Vargas

Dicho en otras palabras, el acuerdo simulatorio que se requiere demostrar en este tipo de juicios, debe provenir de las tres partes que intervienen en el negocio simulado.

Sobre el concierto simulatorio, que en este caso debe provenir de tres partes, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de septiembre de 2012, lo siguiente:

*Es regla general y de obligada observación, que "la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente. (...). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...). En el punto, ha expresado la Corte cómo 'no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. (...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. De enero 29 de 1985, pág. 25)" (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593; se subraya).*

Ahora bien, en tratándose de la "**simulación por interposición fingida de persona**", que "consiste en

*hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial”, derivándose de allí que “ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente” y que el contrato celebrado, “en términos generales, permanece intacto”, salvo por “las partes que lo celebran”, “no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno **tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero,** pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva’ (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01).*

Teniendo claro lo anterior, de cara al tipo de acto jurídico cuya simulación se deprecia, correspondía al actor demostrar que se presentó un acuerdo simulatorio entre su persona, el codemandado Fernando Antonio Restrepo Palacio, propietario del bien, e Inés Ofelia Jaramillo Henao, a quien se le adjudicó el mismo.

No obstante ello, se presenta un obstáculo insalvable para tener por acreditados los presupuestos de la simulación invocada, en tanto que, al haberse adquirido el bien en una diligencia de remate, en la venta realizada por Fernando Antonio a Inés Ofelia Jaramillo, aquél fue representado por el Juez Civil que conoció del proceso

ejecutivo. Así lo señala claramente el artículo 741 del Código Civil, en la siguiente definición:

*"Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre. (...) **En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.."***

Por tal razón, por la forma en que se transfirió el bien, que fue en una diligencia pública de subasta, imposible resulta demostrar que hubo un acuerdo previo pasible de configurar el presupuesto necesario para que se declare judicialmente la simulación relativa del acto.

La misma naturaleza del acto impide tener por acreditado el acuerdo simulatorio trilateral. Recuérdese para el efecto, que las etapas del proceso ejecutivo, están prediseñadas por la legislación procesal, en la que, precisamente, la venta se hace en un audiencia pública en la que se subasta el bien para que toda persona que desee postularse para adquirirlo, pueda hacerlo, previas las convocatorias de rigor.

En efecto, obra como prueba documental en este proceso, la copia del expediente ejecutivo, en el que se desprende que Inés Ofelia Jaramillo de Velásquez interpuso la demanda en contra de Fernando Antonio Restrepo Palacio el 13 de septiembre de 2001 cuyo título ejecutivo fue una letra de cambio librada el 11 de mayo de 2001 con fecha de vencimiento del 11 de agosto del mismo año, por valor de \$25.000.000.

El mandamiento de pago se profirió el 25 de septiembre de 2001; y, el demandado se notificó el 6 de diciembre del mismo año, sin oponerse a las pretensiones de la demanda. Por tal razón, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el 7 de febrero de 2002 (Fl. 10 Cuad. 2).

Como cursaba otro proceso ejecutivo de mínima cuantía en el que se encontraba embargado el local comercial con folio de matrícula Nro. 014-0008567; la ejecutante Inés Ofelia Jaramillo Henao solicitó la acumulación de procesos ejecutivos con base en el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, vigente para esa época, a la cual se accedió por auto del 14 de mayo de 2003.

Embargado, secuestrado y avaluado el inmueble, la demandante en ese juicio solicitó que se fijara fecha para diligencia de remate. Realizadas las publicaciones de rigor, la subasta pública se llevó a cabo el 22 de julio de 2004, em cuya acta se consignó:

*"...Se DECLARA ABIERTA LA LICITACIÓN, se presenta la señora INES OFELIA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ (...), demandante dentro del proceso de rubro, e indica que se presenta a hacer postura por la base de la liquidación, es decir, por el SETENTA POR CIENTO del avalúo dado al inmueble objeto del remate, el cual asciende a la cantidad de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) con base en el crédito cobrado por ella, cuyo capital asciende a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), cantidad superior a la base de la liquidación. Dicha oferta es anunciada por el mismo medio y se advierte que se esperará un término de dos horas a efectos que comparezca un mejor postor, de lo contrario se adjudicará el bien a la demandante. Transcurridas dos horas no se ha presentado un mejor postor y nuevamente se anuncia el remate y la postura hecha por la demandante INES OFELIA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ, informando que si no se presenta mejor postor, se le adjudicará a la citada señora. Operación que se repitió por tres ocasiones con intervalos de cinco minutos, sin que se presentara otro postor. Así las cosas el juez despacha en forma oral el siguiente AUTO: En vista que a la presente diligencia no se hizo presente otra persona con una mejor oferta que la hecha por la señora INES OFELIA JARAMILLO DE VELASQUEZ, es suficiente para que se proceda a adjudicarle el bien objeto del remate. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, RESUELVE: ADJUDICAR A LA SEÑORA INES OFELIA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ (...) en su calidad de ejecutante en el presente proceso, por la base de la licitación, la cual es inferior al monto del capital cobrado, el siguiente bien inmueble (...) identificado con la matrícula inmobiliaria número 014-0008567..."*

De esta manera entonces, el tipo de simulación invocada, esto es, la simulación relativa por interpuesta persona, de cara al tipo de acto jurídico cuya simulación se pretende, es decir, la adjudicación en diligencia de remate y su aprobación, emergen discordantes, por la intervención del juez como representante legal del tradente (deudor) y por ende, garante de la fiel ejecución de cada una de las etapas procesales previstas para que la diligencia de almoneda se practique con la mayor transparencia, en busca del mejor postor para la adquisición de los bienes del deudor que no ha podido o no ha querido honrar sus compromisos con los acreedores.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que en este tipo de actos es posible que se presente la figura de la simulación relativa por interpuesta persona, era preciso demostrar el acuerdo trilateral entre el tradente-deudor Fernando Antonio Restrepo Palacio, la adquirente-acreedora Inés Ofelia Jaramillo Henao como la persona interpuesta a quien se le adjudicó el mismo; y, Horacio de Jesús Velásquez el tercero oculto; pero, ello no se logró como pasa a explicarse:

En primer lugar, en el proceso solo se obtuvo los interrogatorios de parte de Inés Ofelia Jaramillo Henao, Pedro Antonio Velásquez Jaramillo y el del demandante. Los dos primeros, se mantuvieron en la posición expuesta en la contestación de la demanda; es decir, que aquélla era la verdadera acreedora del codemandado Fernando Antonio Velásquez Jaramillo y en esa calidad, hizo postura en la diligencia de remate por cuenta de su crédito, logrando que se le adjudicara el bien.

En el interrogatorio de parte del actor, insistió que los dineros provinieron de su patrimonio y no de la señora Jaramillo Henao. Para acreditar su dicho, adjuntó recibos y una letra de cambio en las que figuran Fernando Antonio Velásquez como girado aceptante, pero sin nombre del beneficiario ni firma de creador, ni alguna forma de determinar que se trataba del pago de precio por la transferencia del bien.

Aparte de tales medios probatorios, se obtuvo, a instancia de los demandados, el testimonio de Leonardo Velásquez Jaramillo, hijo común de los contendientes, quien no conocía mucho de los hechos objeto de su declaración, pero afirmó que su madre le prestaba dineros a Fernando Antonio Velásquez y que fue ella quien remató el inmueble en el Juzgado.

Como prueba documental, obran en el expediente, los siguientes:

- La escritura pública Nro 308 de 17 de septiembre de 1998 a través de la cual Horacio de Jesús Velásquez Sánchez e Inés Ofelia Jaramillo Henao liquidaron la sociedad conyugal (Fls. 11 a 13)

- La escritura pública Nro.06 de 13 de enero de 2005, a través de la cual se protocolizó el acta de remate y auto de aprobación (Fl. 14).

- La escritura pública Nro. 182 de 26 de junio de 2010, por medio de la cual Inés Ofelia Jaramillo vende el inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 014-008567 a su hijo Pedro Antonio Velásquez Jaramillo (Fls. 15 a 17).

- Copia del acta de diligencia de remate llevada a cabo el 22 de julio de 2004 y su auto aprobatorio de fecha 28 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Fls. 20 a 24).

- Documento denominado "*Convención sobre reconocimiento de posesión material*" del siguiente tenor literal:

*"Conste por medio del presente documento que entre nosotros, de una parte INES OFELIA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ (...) y de la otra parte HORACIO DE JESUS VELÁSQUEZ SÁNCHEZ (...) hemos celebrado la siguiente convención o acuerdo de voluntades, dirigido a producir consecuencias jurídicas, el cual se regula en general por los artículos 1494, 1495, 1502, 1602, 1603 y siguientes y concordantes del Código Civil y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: LA CONTRATANTE INES*

*OFELIA JARAMILLO DE VELÁSQUEZ figura como propietaria y poseedora inscrita de los siguientes bienes: A) Un local comercial conocido como LOCAL NUMERO 109, el cual forma parte del edificio La Providencia (...) B) Igualmente figura como propietaria de una finca rural territorial, situada en el paraje Estrella Vieja de la Jurisdicción de este municipio de Jericó (...) C) Así mismo, figura como propietaria de un pequeño apartamento situado en la misma propiedad, finca La Manuela (...) SEGUNDA: Por medio de la presente convención la compareciente INES OFELIA JARAMILLO DE V. reconoce que los tres inmuebles mencionados, pese a figurar en su patrimonio jurídico, pertenecen al compareciente HORACIO DE JESUS VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, el cual tiene la posesión material de ellos para todos los efectos jurídicos. Para constancia se firma el presente documento, en el municipio de Jericó, a los siete días del mes de enero del año dos mil seis, ante dos testigos hábiles” (Fl.26)*

Este documento fue el pilar en el que el apelante edificó sus argumentos para rebatir la sentencia de primer grado. Según su dicho, este escrito “...hace plena prueba precisamente de lo que pretendieron ocultar los esposos VELÁSQUEZ JARAMILLO, con la única finalidad de preservar su patrimonio, ante los reiterados cobros al demandante, y que de verdad colocaban en peligro su patrimonio” (Fl. 193)

Sin embargo, lejos está este documento para tener por acreditado el requisito que ahora ausculta la Corporación, es decir, el acuerdo simulatorio trilateral, pues a lo sumo alcanzaría para tener como un principio de prueba de un acuerdo entre INES OFELIA JARAMILLO y HORACIO DE JESUS VELÁSQUEZ, más se echa de menos la participación de FERNANDO ANTONIO RESTREPO PALACIO, sin que pueda tenerse en cuenta su allanamiento, pues de un lado, fue rechazado por la juez de conocimiento; y, de otro, se torna ineficaz al no provenir de los litisconsortes necesarios.

Además, adviértase que en el juicio ejecutivo contra él adelantado por la demandada INÉS OFELIA JARAMILLO, no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, admitiendo con su actitud la veracidad del crédito impagado, tanto en su monto como en la persona del acreedor que lo fue la señora JARAMILLO HENAO y no el señor VELÁSQUEZ SÁNCHEZ. De esta manera, reviste apariencia de legalidad el proceso ejecutivo que se adelantó

en contra del FERNANDO ANTONIO RESTREPO PALACIO hasta que se remató el bien de su propiedad para pagar el crédito insoluto, sin que se haya demostrado acuerdo simulatorio alguno.

Del anterior recuento probatorio puede concluirse que no se demostraron los presupuestos necesarios para tener por acreditada la simulación relativa por interpuesta persona del acto de adjudicación en diligencia de remate; y, en esa medida, tampoco procede el estudio de las pretensiones consecuenciales invocadas en la demanda.

**Conclusión.** Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que, en el plenario, no se probaron los presupuestos de la simulación relativa invocado en la demanda, y por ende, ha de confirmarse la sentencia desestimatoria por tales razones.

**Las costas.** Por las resultas del recurso, se condena en costas al apelante.

## **LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: Se confirma** la decisión proferida en la primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó en este proceso declarativo de simulación promovido por Horacio de Jesús Velásquez Sánchez contra Inés Ofelia Jaramillo Henao, Fernando Antonio Restrepo Palacio y Pedro Antonio Velasquez Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en cosas al apelante.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 132

**Los Magistrados,**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Agrario de lanzamiento por ocupación de hecho.

**Demandante:** Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos -Asocao

**Demandado:** Ramiro Escobar

**Asunto:** Revoca la sentencia apelada: de la acción de lanzamiento por ocupación de hecho y de los presupuestos para la acción de lanzamiento por ocupación de hecho. / De la carga de la prueba y su demostración.

**Radicado:** 05045 31 03 001 2010 00326 01

**Sentencia No.:** 018

**Medellín**, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de restitución de inmueble por ocupación de hecho, incoado por la Asociación de Campesinos de

Apartadó Los Olivos -ASOCAO, contra Ramiro Escobar Taborda y personas indeterminadas.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.** Pretende la demandante se declare que Ramiro Escobar Taborda y los demandados indeterminados, son ocupantes de hecho de los predios La Primavera y El Reposo descritos en el hecho primero de la demanda; a consecuencia de lo cual, se ordene su restitución a la Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos –*Asocao*, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; se ordene a la autoridad policiva que adopte la medida de prevención respecto de nuevas vías de hecho, a fin de mantener el statu quo; y se condene a los demandados en costas y al pago de perjuicios (lucro cesante y daño emergente) que habrán de determinarse pericialmente.

**2.** Los supuestos de hecho que fundan las anteriores pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

Que mediante documento privado y reconocido ante notario, se celebró contrato de arrendamiento entre Hernán Gil Ríos, como arrendador y la Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos Asocao, como arrendataria, sobre tres (3) predios conocidos como El Retiro, La Primavera y El Reposo, pero que solamente son ocupados de hechos los dos últimos, que describen así:

*“**Predio # 2.** Denominado el Reposo situado en el paraje Guapa del municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria # 007-2739**, con un área de 61 Has y 9420 Mts, se toma como punto de partida el delta 44 ubicado al Oeste, donde concurren las colindancias de Gerardo Escobar, Efrén Londoño y el adjudicatario. Colinda así: Oeste con Efrén Londoño en 660 metros del delta 44 al 55. Noroeste con zona protectora del río Congo en 536 metros del delta 51 al detalle A. Norte y Este con Angel Guzmán en 1.462 metros del detalle A al delta 25. Suroeste y Sur, con Adolfo Decrey en 1.236 Metros del delta 25 al 37. Suroeste con Gerardo Escobar en 590 Metros del delta 37 al 44 punto de partida.”*

*“**Predio # 3.** Denominado la Primavera, ubicado en el paraje Guapa del municipio de Chigorodó (Ant.), identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria # 007-3318**, con una superficie aproximada de (48.60) cuarenta y ocho hectáreas con sesenta metros. Según el certificado anexo, el inmueble aparece con una cabida superficial de 25 Has, y los linderos son: Partiendo del desemboque del río Congo en el río Guapa; continúa por el río Guapa hacia arriba hasta encontrar propiedad que posee el vendedor; de aquí atravesando y en lindero con el citado vendedor Muñoz hasta encontrar el río Congo; este río abajo a desembocar en el río Guapa, punto de partida y encierra el lindero.”(fl. 33, cuad. 1).*

Expuso que los inmuebles dados en arriendo hacen parte de un globo de terreno conocido como Finca El Retiro, destinada actualmente a la explotación ganadera, por parte de la

arrendataria, cuyo asesor es el señor Eduardo Caro Cataño, encargado de administrar y cuidar el ganado que se está levantando a utilidad.

Afirmó que el arrendador Hernán Gil Ríos adquirió la posesión del predio # 1 y la ocupación de buena fe sobre el predio # 2, mediante contrato de promesa de permuta suscrito el 8 de agosto de 2003, entre Carlos Alberto Vélez González y Ramiro Escobar Taborda, como promitentes permutantes # 1, y Hernán Gil Ríos, como promitente y permutante # 2, en el cual los permutantes #1 se obligaron en la cláusula tercera a transferir el derecho de dominio del predio # 1; y en cuanto al predio # 2, a iniciar el trámite ante el INCORA para transferir el derecho de dominio al permutante # 1. Advirtió que a la fecha no se ha cumplido tal obligación contractual, porque el arrendador ocupó el predio La Primavera desde el día en que se suscribió el contrato de permuta, y que tampoco se inscribió en el folio de matrícula la falsa tradición del cual ha sido objeto el predio.

Manifestó la demandante que desde el 1 de abril de 2010 detenta la tenencia de la finca conocida como El Retiro, dentro de la cual se hallan los predios invadidos La Primavera y El Reposo, finca que está inscrita ante el ICA en los registros sanitarios de predios pecuarios.

Adujo que Ramiro Escobar Taborda propicia invasiones sistemáticas en los citados predios, actúa de mala fe y desconociendo

el contrato de permuta ubicó desde el 30 de mayo de 2010, mediante vías de hecho, a 4 personas invasoras en los predios La Primavera y El Reposo, y en el mes de junio del mismo año, ubicó a otras 4 personas, *"al parecer tiene como encargado a un sobrino, de todos ellos desconocemos sus identidad y calidades civiles"*. (Fl. 34, C-1).

Concluyó afirmando, que tal situación conlleva a una privación parcial de la tenencia de los referidos predios, por parte de la asociación arrendataria, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito, ni por autoridad competente, y que tampoco existe motivo que justifique *"a este grupo indeterminado de invasores a desarrollar estas actuaciones de hecho."* (Fl. 35, C-1).

**3.** Subsanas las deficiencias que inicialmente detectó el juzgado de conocimiento<sup>1</sup>, la demanda fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2010<sup>2</sup>, que ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 102 y ss. del decreto 2303 de 1989, la notificación a los demandados; el traslado de 5 días, en garantía de su derecho a la defensa; y la comunicación al Procurador Judicial Agrario.

El convocado a juicio, señor Ramiro Escobar Taborda compareció al proceso a través de apoderada judicial<sup>3</sup>, en término, dio respuesta a la demanda<sup>4</sup>, negando la totalidad de los hechos; de este modo, negó la existencia del contrato de arrendamiento

---

<sup>1</sup> Mediante auto del 25 de junio de 2010, folio 28, C-1.

<sup>2</sup> Folios 56, ídem.

<sup>3</sup> Folio 60, ídem.

<sup>4</sup> Folios 61 a 64, ídem.

citado en la demanda, porque éste no fue firmado por la propietaria inscrita de los predios, que según el folio de matrícula, es la señora Gisela Pineda Valencia; que además, es incorrecta la superficie del predio, porque éste mide 25 hectáreas; en cuanto al contrato de permuta, dijo que carece de validez, porque nunca autorizó a persona alguna para suscribirlo; niega ser propiciador de invasiones sistemáticas en el predio La primavera, que al contrario, es una persona que ha vivido por más de 40 años en la zona, propietario de varias fincas, sin tener problemas con vecinos y predios, es serio, respetuoso y conocido por toda la comunidad de la vereda Guapá. Respecto de las personas indeterminadas demandadas, indicó que actúan por su propia voluntad y consentimiento, y que nada tiene que ver con esos *“campesinos que están trabajando y poseyendo de manera quieta, pacífica y tranquila para su subsistencia y el de toda su familia”* (fl. 62, C-1); reiteró que ha demostrado que nada tiene que ver con la posesión de predios por campesinos, que además la asociación demandante no es de la vereda, que al contrario, invaden predios rurales que están poseyendo antiguos de la vereda Guapá. Finalmente reiteró que el contrato de arrendamiento no aparece firmado por la propietaria del inmueble, señora Gisela Pineda Valencia, y que tampoco hay constancia que esta haya dado poder a Hernán Gil Ríos, para arrendar y disponer del bien.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó:

i) *“Inexistencia de la demanda”*, sustentada en que

Ramiro Escobar Tabardo carece de legitimad por pasiva, puesto  
Restitución de inmueble por ocupación de hecho. Asociación de Campesinos 6  
de Apartadó Los Olivos -Asocao VS. Ramiro Escobar Taborda y otros. RAD.  
05045 31 03 001 2010 00326 01.

que no está poseyendo predio ajeno, por lo que no debe ser demandado; que al contrario, es dueño de predio rural donde trabaja la agricultura y ganadería.

ii) “*Inexistencia del contrato de permuta*”, fincada en que no hay consentimiento de una de las partes, Ramiro Escobar Taborda, siendo este un elemento esencial de los contratos. Que este no conoce de vista ni de trato a Carlos Alberto Bustamante Urrego y no ha tenido negocios con él, aunado a que en dicho contrato no aparece la firma de Gisela Pineda Valencia.

iii) “*Falta de prueba*” que demuestre que la propietaria Gisela Pineda Valencia, autorizó el arrendamiento del predio denominado La Primavera.

iv) “*Temeridad y mala fe*”, adujo que con el actuar de la demandante le está ocasionando perjuicios, porque es propietario de una finca en la misma vereda de Guapá, y no necesita invadir predios ajenos y tampoco inducir a otras personas para que lo hagan.

Por su parte, la Procuradora 18 Judicial II Agraria y Ambiental, presentó escrito<sup>5</sup> aduciendo que no puede pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda porque no recibió copia de ésta y de sus anexos; no obstante, advirtió que si el predio objeto de la demanda está sometido al régimen de la ley 160 de 1995, por tratarse de un baldío o del Fondo Nacional Agrario, es

---

<sup>5</sup> Folios 68 a 72, C-1.

necesario que se adopten las medidas necesarias y se cite al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural para que intervenga en defensa de los intereses del Estado. Luego, conceptuó sobre el desplazamiento forzado, afirmando que la zona de Urabá ha sido azotada por este flagelo, y que si de las pruebas recogidas se desprenden hechos que ameriten dar aplicación al régimen de protección de bienes de la población víctima del desplazamiento forzado, contenido en la ley 387 de 1997, decreto 2007 del 2001, T-025 de 2004 y autos emitidos por la Corte Constitucional, para mantener el estado de cosas inconstitucional de esta población, entre ellos, el 008 de 2009. Por lo que solicitó, tomar las medidas pertinentes. Finalmente, solicitó práctica de pruebas.

Ante el reparo de la agente del Ministerio Público, de no haber recibido copia de la demanda y sus anexos, a través de la secretaría del juzgado, le fueron enviados, acusando su recibido<sup>6</sup>, y en esta oportunidad, rogó la aplicación del artículo 44 en concordancia con el artículo 122 de la ley 1325 de 2010, en lo que respecta a la derogatoria de los artículos 51 a 97 del decreto 2303 de 1989. Tal pedimento, fue despachado desfavorablemente a sus intereses, mediante auto del 18 de enero de 2011, concretamente, se resolvió que *“si bien es cierto la ley 1395 del 12 de julio de 2010 derogó los artículos 51 al 97 del Decreto 2303 de 1989, también es cierto que su trámite está contemplado en el artículo 102 del citado decreto; norma que se encuentra vigente”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 75, ídem.

<sup>7</sup> Folio 80, ídem.

**5.** Continuando la secuencia procesal correspondiente, se procedió al decreto de las pruebas solicitadas<sup>8</sup>, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes.

Fue practicada la diligencia de inspección judicial en los predios La Primavera y El Reposo, y verificándose que estaban ocupados por personas que "*no exhibieron título alguno para acreditar su permanencia lícita*", se procedió mediante auto del 26 de septiembre de 2011<sup>9</sup>, integrar el contradictorio con aquellas, disponiendo su comparecencia para efectos de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, así: i) del predio La Primavera: señores Blanca Rosa Borja Castañeda, Ramiro, Francisco Javier Mazo, Walter y los otros parceleros que habitan las viviendas pero que en el momento no se encontraban; ii) del predio El Reposo: señores Jacobo Cardona, Familia Zapata, Miguel Domicó y las personas que no se identificaron y moradores que no se hallaban en sus viviendas.

Con la citación referida, comparecieron a través de apoderado judicial, los señores Eduardo Parra Barrientos, Jhon Fredy Goez Cardona, Elvia Cardona Montoya, Jesús María Uribe López, Francisco Javier Cardona Montoya, José Walter Puerta Manco, Luis Albeiro Puerta Paneso, Lucio Domingo López Pérez, Ramiro Escobar Mejía, Héctor Hernán Ospina Balvin, Francisco de Jesús Betancur Valencia, Juan Andrés Goez Cardona, Francisco

---

<sup>8</sup> Mediante auto del 29 de marzo de 2011, fl. 89, ídem.

<sup>9</sup> Folio 118, ídem.

Javier Mazo Hernández, Gildardo Zapata Villa, Noralba Flórez García, Gloria Alexandra Flórez García y Carlos Alberto Marín Gaviria<sup>10</sup>, dieron respuesta a la demanda negando todos los hechos con idénticos argumentos expuestos por el demandado Ramiro Escobar Taborda.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda, y como excepciones de mérito formularon: *i)* Falta de legitimación en la causa por activa; *ii)* no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; *iii)* no haberse ordenado la citación de otras personas conforme a la ley; *iv)* inexistencia del contrato de permuta por falta de poder; y, *v)* falta de pruebas que demuestre que Gisela Pineda Valencia autorizó el arrendamiento de los predios La Primavera y El Reposo (fueron enlistadas sin sustento).

De igual manera, compareció la señora Gisela Pineda Valencia, a través de apoderado judicial, sin pronunciarse al respecto<sup>11</sup>.

La actuación prosiguió con el decreto de las pruebas rogadas por los integrantes del contradictorio *-litisconsortes*, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de aquellos<sup>12</sup>.

Agotadas las etapas pertinentes, fue proferida la

---

<sup>10</sup> Folios 125 a 145, C-1.

<sup>11</sup> Folio 147, ídem.

<sup>12</sup> Mediante auto del 6 de marzo de 2014, fl. 162, ídem.

sentencia, que ahora concita la atención de la Sala, en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras relatar los hechos, pretensiones y el acontecer procesal, la *a-quo* culminó con fallo que acogió las súplicas de la demanda y dispuso la restitución de los predios El Reposo y La Primavera, materia del proceso.

La juez de primera instancia se ocupó de indicar las normas que regulan el lanzamiento por ocupación de hecho, para luego manifestar que los predios denominados El Reposo y La Primavera fueron dados en arriendo por la Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos –Asocao, según contrato de arrendamiento adjunto, con una explotación actual ganadera, cuyo asesor en este campo es el señor Eduardo Caro Cataño, encargado además de la administración y cuidado de los ganados que se están levantando a utilidad; que además, se aportó certificado del ICA que acredita que el predio El Retiro se encuentra inscrito en los registros sanitarios de predios pecuarios.

De igual forma, resaltó la juez de la causa que se ha privado parcialmente a la accionante de la tenencia material de los predios El Reposo y La Primavera, y que al parecer Ramiro Escobar Taborda está propiciando invasiones sistemáticas desde el 30 de mayo de 2010, mediante vías de hecho, a 4 personas, y desde junio del mismo año, ha ubicado en idénticas condiciones a otras 4, sin

mediar consentimiento expreso o tácito del representante legal de la demandante, ni por autoridad judicial.

Luego de hacer una reseña de las pruebas practicadas, procedió con el análisis de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y los vinculados como litisconsortes, sin que aquéllas prosperaran, a consecuencia de lo cual, declaró a los integrantes del extremo pasivo, como ocupantes de hecho de los predios El Reposo y La Primavera, dispuso su desalojo, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y los condenó en costas.

### **III. LA APELACIÓN**

**a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado Ramiro Escobar Taborda interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y en pro de su revocatoria, relató que el demandante presentó con la demanda, contrato de arrendamiento (fls. 21 y 22, C-1) donde figura como arrendador Hernán Gil Ríos, y como arrendatario el representante legal de la Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos – Asocao; que tal asociación presentó al señor Gil Ríos como persona legítima para firmar ese contrato, por el derecho adquirido en el contrato de promesa de permuta (fls. 46 a 53 ídem).

El sedicente tachó de falso el contrato de promesa de permuta, porque el demandado Ramiro Escobar Taborda "*afirma que nunca a (sic) conferido poder especial al señor CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE URREGO, para que actúe en nombre y representación dentro del citado contrato.*"<sup>13</sup>, aunado a que no lo conoce de vista ni de trato; así como tampoco ha negociado el predio que da cuenta el "*numeral D (sic) de la cláusula primera objeto del contrato.*"<sup>14</sup>.

Acotó el apelante, que la agente del Ministerio Público fue enterada del auto admisorio, sin enviarle copia de la demanda y que tal omisión, impidió que la demanda recibiera el trámite correspondiente.

Se duele que la juez desconoció y no garantizó la protección a la población víctima de desplazamiento forzado, que establecen la ley 387 de 1997, el decreto 2007 de 2001 y la sentencia T-025 de 2004, porque la mayoría de los demandados son víctimas del desplazamiento forzado y de escasos recursos y en tales condiciones "*se les debe reconocer AMPARO DE POBREZA*"<sup>15</sup>.

Afirmó que el predio rural donde se encuentran estas personas, no pertenecen a la finca El Reposo y La Primavera, siendo necesario el levantamiento topográfico por un perito topógrafo para que determine que son baldíos nacionales.

---

<sup>13</sup> Folio 184, C-1.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Folio 175, ídem.

Finalmente, hizo referencia a la declaración de Lucio Domingo López Pérez, para luego resaltar que este manifestó que ingresó a finales del año 2006, con mejoras de hace 10 años y que por tal razón deben ser reconocidas y que es menester el envío de un funcionario de la Secretaría de Agricultura de Chigorodó, para que constate su existencia y determine su valor.

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandante y los vinculados por pasiva *-no apelantes*, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso el apoderado judicial del demandado apelante.

Sostuvo el sedicente que el *A quo* no practicó inspección judicial para georreferenciar e individualizar los predios donde se encuentran ubicados los poseedores porque los demandantes no tienen conocimiento de los linderos de las fincas El Reposo, El Retiro y La Primavera; reiterando que los parceleros no invadieron el primero citado (según plano anexo del citado predio).

En cuanto al contrato de permuta, dijo que está probado que la señora Gisela Pineda nunca permutó al señor Hernán Gil Ríos, la finca El Reposo, puesto que aquella no firmó tal

negocio jurídico. Que en todo caso, la parte demandante cometió un fraude con el referido contrato y el de arrendamiento, aportados con la demanda, y en ese sentido, debe desestimarse las pretensiones, revocando la sentencia de primera instancia por falta de sustento jurídico, y en su lugar, "*declarar que los poseedores son de buena fe que las mejoras plantadas son legales*" y se compulsen copias para a la Fiscalía por fraude procesal y falsedad en documento privado.

**c) Réplica.** La parte demandante –no apelante, fue silente, pese a habersele concedido el término legal para tal efecto, según auto del 19 de mayo de 2021.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

**2.** En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el demandante como el demandado y los vinculados por pasiva, tienen cuando menos en principio y salvo lo que pueda derivarse de las excepciones de falta de legitimación, vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no

muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. De la pretensión impugnativa.** En el asunto bajo estudio, el demandado Ramiro Escobar Taborda *–recurrente*, empezó por tachar de falso el contrato de promesa de permuta adosado con la demanda, visible entre los folios 13 a 20 *–en copia informal* y 46 a 53, C-1, *en copia auténtica*, por carecer de validez. Tal situación, desde ahora advierte este tribunal, debió alegarse al momento de la contestación de la demanda, conforme al artículo 269 del Código General del Proceso (antes, artículo 289 del C.P.C.), que esa era la oportunidad indicada para cuestionar la falsedad del referido documento, de modo que resulta exótico, novedoso e inoportunamente trasladar tal debate en la ocasión para sustentar la impugnación, por lo que en honor al deber de lealtad que tienen las partes frente a su contrincante y a la administración de justicia misma, no resulta legítimo que luego de un largo y tortuoso trámite se discuta tal aspecto que fue pacífico en el trascurso del proceso,

sorprendiendo de tal manera a la contraparte con la consecencial afectación de su derecho de contradicción, que para el caso está reglado en el artículo 270 del C.G.P. (antes, art. 290 del C.P.C.).

Así mismo, se duele el impugnante del alcance que se pide derivar de la falta de entrega de copia de la demanda y sus anexos a la agente del Ministerio Público, (indebida notificación), yerro que fue subsanado de inmediato, porque sólo bastó que la funcionaria del Ministerio Público diera aviso de no haber recibido tales piezas procesales, para que la secretaria del juzgado de origen, procediera de manera diligente a ponerla a su disposición, subsanando tal falencia<sup>16</sup>, situación que corroboró la Procuradora 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, al manifestar en su nuevo escrito, "*procedo a **ACUSAR RECIBO***"<sup>17</sup> de tales documentos. (Resaltado y mayúsculas sostenidas, son del texto original).

De otra parte, tampoco es procedente el ruego de práctica de pruebas que hace el censor, tendiente a la designación de perito topógrafo y de un funcionario de la Secretaría de Agricultura de Chigorodó, que determinen, el primero, si los predios El Reposo y La Primavera, son baldíos nacionales, y el último, la existencia de mejoras y su quantum, plantadas por el señor Lucio Domingo López en uno de esos predios. Es claro que el auto que admitió la apelación de la sentencia, se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que en aquella oportunidad las partes hubiesen

---

<sup>16</sup> Fl. 74, C-1.

<sup>17</sup> Folio 75, ídem.

Restitución de inmueble por ocupación de hecho. Asociación de Campesinos 17 de Apartadó Los Olivos -Asocao VS. Ramiro Escobar Taborda y otros. RAD. 05045 31 03 001 2010 00326 01.

solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia, por lo que el término previsto con tal fin, precluyó, convirtiendo en manifiestamente extemporánea la solicitud de pruebas rogada por la parte demandada; que además, si pudiera estudiarse, resultaría improcedente porque no encaja en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Respecto al reparo concerniente a que hubo omisión por parte de la juez de instancia, en lo que corresponde al trámite para la protección de víctimas de desplazamiento forzado, porque en sentir del inconforme, la mayoría de los ocupantes de aquellos predios, ajustan en tal situación; vale advertir que en el presente caso, no se evidenció que entre los contendientes haya personas de tal condición, que ameriten dar aplicación al régimen de protección de bienes de la población de víctima del desplazamiento forzado, contenido en la ley 387 de 1997 y el decreto 2007 de 2001.

No obstante, y como quiera que dentro del proceso fue insinuado que algunos de los vinculados como ocupantes de hecho, pudieran ser personas en condición de vulnerabilidad, de extrema pobreza o desplazados, se ordenará enterar a las autoridades municipales y de los órdenes Departamental y Nacional, encargadas de la protección de tales seres humanos, para que se sirvan verificar si se encuentran o no en cualquiera de tales situaciones y de ser el caso, procedan conforme a sus competencias a brindarles las garantías y apoyo que correspondan.

Anotado lo anterior, han de concretarse las argumentaciones en lo que corresponde con las pretensiones que se adujeron en la demanda y si en verdad estaban destinadas al éxito como dedujo la *A quo*.

**4. El lanzamiento por ocupación de hecho.** En tono a los asuntos al trámite agrario, el artículo 2 del decreto 2303 de 1989, establece que "*La jurisdicción agraria conocerá en especial de los siguientes procesos en cuanto están relacionados con actividades o bienes agrarios:*" entre otros, el de "*De lanzamiento por ocupación de hecho.*", según el numeral 6°.

A su vez, el artículo 98 establece: "*Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante*".

Acorde con la norma trasuntada, en concordancia con el artículo 100 del mismo decreto, para el ejercicio de la acción agraria de lanzamiento por ocupación de hecho, se requiere: *i)* A la demanda deberá acompañarse prueba siquiera sumaria que acredite que la demandante ha venido poseyendo económicamente

el predio o detentaba la tenencia del bien mediante actos de explotación agrícola; *ii*) el demandante debe probar que se le despojó de la tenencia material del bien mediante vías de hecho referidas a acciones violentas, clandestinas y arbitrarias, por parte del ocupante u ocupantes de hecho; y que, *iii*) la ocupación del demandado debe haber iniciado dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Como se desprende de lo dicho en líneas precedentes, tiene legitimación para ejercer la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, quien explote económicamente un predio agrario en calidad de tenedor o poseedor; y está llamado a resistir tal pretensión, el ocupante que detente la tenencia material del bien, sin mediar consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente.

**5. Reseña de las pruebas recaudadas.** Para facilitar el abordaje de las inconformidades planteadas por el apelante, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el expediente, a fin de verificar, a partir de su análisis concreto si los hechos en que se funda la súplica están o no demostrados.

De acuerdo al ordenamiento procesal civil aplicable, para la demostración de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión o excepción, son válidos todos los medios probatorios, y la carga de la prueba pesa sobre la parte que pretende demostrar

o desvirtuar los elementos axiológicos de la acción o defensa, según la postura procesal que haya adoptado.

En el caso que se estudia, fue demostrado el cumplimiento del primer requisito para presentar la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, puesto que con la demanda se acompañó prueba sumaria que acredita que la actora detenta la tenencia de los predios objetos del proceso mediante actos de explotación ganadera.

La referida relación tenencial, se constata con el contrato de arrendamiento que reposa a folios 21 y 22 del cuaderno principal, en el que funge como arrendataria la Asociación de Campesinos de Apartadó Los Olivos, y arrendador, el señor Hernán Gil Ríos, cediendo este en arrendamiento a aquella, los inmuebles: "**Predio N° 1. Denominado El Retiro**" (no es objeto de la pretensión de lanzamiento por ocupación de hecho), "**Predio N° 2. Denominado El Reposo**", ubicado en la vereda Guapa de Chigorodó, con una extensión de 66.89 hectáreas e identificado con folio de matrícula 007-0002739 y el "**Predio N° 3. Denominado La Primavera**", ubicado en la misma vereda, con un área de 48.60 hectáreas e identificado con folio de matrícula 007-0003318.

De la explotación ganadera, se aportó a folio 23 del cuaderno principal, certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, referente a que la finca El Retiro, ubicada en la vereda Guapa de Chigorodó, "*Está inscrita en los*

*Registros Sanitarios de Predios Pecuarios que maneja el ICA y cumple con los ciclos de Vacunación contra La Fiebre Aftosa y demás requisitos exigidos por el ICA.”, precisándose que éste y el denominado La Primavera, hacen parte de un globo de terreno conocido como la finca El Retiro.*

En consonancia con lo anterior, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Urabá, sobre la existencia y representación legal de la asociación demandante<sup>18</sup>, su objeto social está encaminado, entre otros aspectos, “*A LA COMERCIALIZACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA Y EMPRESARIAL*”. Lo que coincide con lo pactado en la cláusula segunda del contrato de tenencia referido, referente a la “***Destinación de los predios***”, acordándose que “*serán utilizados por los arrendatarios con destino a ganadería y cultivos transitorios...*”.

De otra parte, como lo aseveró la juez de primera instancia, también se encuentra probado que el demandante fue privado de la tenencia material de los referidos predios, por parte de ocupantes de hecho, sin haber mediado consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni existió otra causal que lo justifique (segundo presupuesto necesario para incoar la acción de lanzamiento por ocupación de hecho).

---

<sup>18</sup> Folios 10 a 12, C-1.

Con la diligencia de verificación por ocupación de hecho, realizada por el juez cognoscente el 15 de septiembre de 2011<sup>19</sup>, se constató que en el predio denominado La Primavera, a unos 150 metros más adelante, a orillas del río Guapá, hay *“dos casas: una construida en madera y plástico, y la otra a penas se encuentra en construcción”*, en la construida, se encontraban dos mujeres, que manifestaron que es de la familia Borja Castañeda, *“en cabeza de Blanca Rosa y sus hijos”*, ausentes en ese momento, *“y que habitan allí desde hace aproximadamente seis meses”*, que ocupan y cercaron aproximadamente 3.000 metros, de los cuales *“tienen una hectárea cultivada de yuca y plátano, con un tiempo de siembra de aproximadamente tres o cuatro mes”*; luego, a 200 metros del descrito, se observó *“otro predio cercado, con casa de habitación”*, no estaban sus moradores, *“pero se advierten indicios o rastros que la casa actualmente se encuentra habitada”*; hallándose a 200 metros más adelante, a cinco personas, entre ellos la señora Banca Rosa Borja Castañeda, quien manifestó que vivía en la casa descrita al comienzo y que Ramiro es el dueño y le arrendó el terreno para que *“sembrara maíz y le pagaba a la cuarta”*; posteriormente, se constató que a 100 metros más adelante, hay *“una platanera de aproximadamente 7-8 meses de sembrada, comprendida dentro de un cuarterón cercado a tres alambres”*, y a 500 metros, hay un área de 2 hectáreas *“sembradas con cacao de entre una semana y seis meses”* y otra área *“sembrada de maíz, cacao y unas matas de coca”* de aproximadamente otras dos hectáreas; posteriormente, fue hallada

---

<sup>19</sup> Folios 101 a 102, C-1.

una casa de madera y plástico, de apariencia habitada, sin encontrar a sus moradores, con sembradíos de yuca y plátano en un área de dos hectáreas; continuando con el recorrido, descendiendo a 50 metros del suroccidente, hay una casa habitada por la familia de Francisco Javier Mazo, "quien manifestó que entró a trabajar porque la tierra estaba abandonada", ocupando "tres hectáreas y media desde el mes de agosto de 2006"; de ahí a 200 metros, se avizó dos casas en madera y paja, hallándose cinco adultos y dos menores, siendo atendidos por "el señor Walter, quien manifestó que no nos podía atender porque son dieciséis parceleros y los deben citar a una reunión" y que "las dieciséis familias están en las dos fincas (Primavera – El Reposo)", y que "él fue el tercero que entró desde hace como tres años y está ocupa tres hectáreas comprendidas por dos casas y sembrados de maíz, plátano y cacao"; finalmente, en el lindero nororiente, a orillas del río Congo, se encuentra una casa sin sus habitantes y un área utilizada para la ganadería de aproximadamente dos hectáreas, con un ternero, una vaca y un caballo. Se continuó con la inspección de la ocupación de hecho del predio *El Reposo*, allí se constató luego de atravesar el río Congo, y a orillas de éste, una casa de madera y paja habitada por dos mujeres y un menor de edad, una de ellas dijo que el dueño es Jacobo Cardona, y a 50 metros hay una pesebrera; enseguida, también observaron otra casa con las mismas características, con dos moradores sin identificarse, pero "Manifestaron que desde hace un año están ocupando el predio, porque vieron que todos estaban cogiendo y ellos también lo hicieron", ocupan dos hectáreas con ganado y gallinas, y que fue "*la familia Parra quien les cedió ese*

*pedazo de tierra*"; aledaña a ésta, se observó otra casa en las mismas condiciones, aparentemente habitada porque había un cerdo, gallinas, pavos y un perro, con cultivos de plátano y yuca; en 20 metros más adelante, se halló otra casa de igual característica, habitada por dos adultos y cuatro niños, "atendidos por el señor Zapata, quien manifestó que desde hace diez meses habita ese lugar", ocupando una hectárea y media con cultivos de banano primitivo y plátano; luego, a 500 metros adelante, se observó un área cercada en la que estaban seis adultos y tres menores, entre ellos, una señora dijo que habita en el sector en la casa que no había nadie, e igualmente se encontraba Ramiro, *"nombrado por personas encontradas en ambos predios"*. Finalmente, se constató otra casa de similar construcción, habitada por seis personas, entre ellas, dos adultos, siendo atendidos por "Miguel Domicó, quien manifestó que desde hace diez meses habita el lugar porque el señor Ramiro lo trajo a esa parte y le dijo que se quedara ahí y trabajara la tierra" con cultivo de plátano.

Todas aquellas personas referidas en la inspección judicial, coincidieron en afirmar que ocupan los predios verificados sin exhibir título alguno para acreditar su permanencia lícita en los mismos, su gran mayoría por autorización del señor "Ramiro", otros porque la tierra estaba abandonada y hubo quien dijo que aprovecharon porque *"vieron que todos estaban cogiendo y ellos también lo hicieron"*; de igual forma, fueron contestes gran parte de los habitantes, en manifestar que su ocupación de hecho data entre 6 a 12 meses, (excepto Francisco Javier Mazo, que dijo ocupar

el predio desde el mes de agosto de 2006 y el señor Walter, desde hace tres años aproximadamente), previos a la fecha de la citada diligencia, con una explotación agrícola a través de cultivos de plátano, banano primitivo, yuca, maíz, cacao y coca, cuya siembra data por el mismo tiempo de ocupación, según se afirmó y constató.

Con la diligencia de verificación, fueron allegados 36 registros fotográficos de la zona donde se encuentran los predios en contienda<sup>20</sup>, que muestran las *precarias* construcciones habitacionales de aquellos ocupantes de hecho y de los recientes cultivos que allí cosechan, que según informe del juez, las plantaciones más antiguas datan entre 8 a 10 meses.

Y siendo ello así, resulta inviable afirmar, como desacertadamente lo consideró la juez de primera instancia, que se haya cumplido con el último presupuesto para la procedencia del lanzamiento por ocupación de hecho, que exige comprobar que la ocupación del demandado y los vinculados, inició dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de presentación de la demanda, porque la citada prueba demostrativa termina indicando que el inicio de la ocupación de hecho de algunos en los predios El Reposo y La Primavera, inició entre 6 a 12 meses, anteriores a la fecha en que se practicó la inspección judicial, que como se dijo, fue el 15 de septiembre de 2011, mientras que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2010<sup>21</sup>; lo que hace forzoso concluir

---

<sup>20</sup> Folios 105 a 117, C-1.

<sup>21</sup> Según sello impreso a folio 9, C-1.

que frente a unos, la ocupación de hecho acaeció luego de haberse presentado la demanda, y frente a otros dos ocupantes, permanecen en los lotes desde fechas muy anteriores que superan con creces esos 120 días, como en el caso de los señores Walter, que ingresó tres años anteriores a la diligencia, y la de Francisco Javier Mazo que inició su ocupación desde agosto del 2006.

En adición, y respecto a este tópico temporal, declaró en audiencia del 10 de abril de 2014, **Hernán Gil Ríos**, que conoció en la finca El Retiro al demandado Ramiro Escobar Taborda desde el 2003, y a dos de los vinculados, Francisco Javier Mazo desde 2010 y a Gloria Alexandra Flórez desde el 2012; precisó que el señor Mazo *“fue el primero que entró a invadir la finca el REPOSO Y doña GLORIA porque está invadiendo la tierra del retiro”* (fl. 1 vto., C-2); relató que en el 2006 le arrendó a Asocao, las fincas El Reposo, La Primavera y el Retiro, y que *“por ahí en el 2009 yo creo empezó una persona a invadir que fue el señor MAZO. Y en el 2010 empezó la invasión de la tierra”* (ídem); reiteró que Mazo fue el primero que empezó a invadir, luego eran 4 personas y *“después fuimos con el señor juez y ya habían (sic) varias personas”* (ídem), que en todo caso, esas invasiones fueron en el 2010.

A su turno, **Eduardo Caro Cataño**, adujo que conoce a Ramiro Escobar desde el 2003, en la vereda Guapá, en razón que era propietario de las tierras que compró Hernán Gil, y ha tenido negocios con él, *“arriendo de pasto”* (fl. 2 vto., C-2); dijo conocer en Guapá a Francisco Betancur y Gloria Alexandra Flórez, a ésta

como invasora, también conoce hace 10 años a Javier Mazo, en la misma vereda, y que este tiene permiso desde el 2006 para sembrar maíz *"Yo fui el que le dio el permiso a él para sembrar porque yo era el encargado de la (sic) fincas de don HERNAN"*, asegurando que ha sido *"testigo desde el 2010 la ocupación ya más masiva que se hizo, porque anteriormente se había hecho por tres personas el amigo MAZO, un señor FRANCISCO y no me acuerdo..."* del otro ocupante, *"ya cuando don HERNAN quiso arreglar con ellos tres, empezaron como 15 o 20 más pidiendo en esa época cincuenta millones de pesos para desocupar, estoy hablando para la época 2010"* (fl. 3, C-2), que esas otras personas *"están invadiendo los terrenos de don HERNAN"* y son las mismas que el juez encontró en *"la visita ocular"* (ídem); culminó reiterando que las invasiones iniciaron en el año 2010.

**Héctor Hernán Ospina Balvín**, aduciendo que es uno de los ocupantes del predio La Primavera, sin consentimiento expreso del poseedor o tenedor, que al ver *"ese monte ahí abandonado, como de siete u ocho años en rastrojera ahí, entonces yo me entré, rosé, tumbé madera con motosierra, sembré maíz, plátano, cacao y pasto en cuatro hectáreas que cogí yo. No más preguntas"*. (fl. 7 vto, C-2).

Luego, declaró **Francisco de Jesús Betancur Valencia**, afirmó que trabaja en una *"parcelita que tengo allá en Guapá-arriba"* (fl. 7 vto., C-2), en el predio La Primavera, que *"empezó a ocupar esa parcela en el 2004, empecé a trabajar a*

*sembrarle yuquita, cositas, tengo diferentes clases de árboles cacao..."* (ídem), y que ese predio también está siendo ocupado por "el señor PUERTA, HERNAN OSPINA Y JAVIER MAZO", pero que ellos llegaron después de él.

Por último, en su atestación **Lucio Domingo López Pérez**, dijo ser ocupante del predio La Primavera desde "*finales del 2006*" (fl. 8, C-2), que empezó por tumbar el rastrojo en aproximadamente 7 hectáreas, cultivando inicialmente maíz y yuca, luego plátano y cacao.

La parte demandante aportó con el escrito que subsanó la demanda<sup>22</sup>, dos declaraciones extraprocesales, rendidas el 2 y 6 de julio de 2010 ante el Notario Único de Apartadó, conforme al decreto 1557 de 1989, en las que **Omar Alfonso Zapata Gaviria** y **Eduardo Caro Cataño** afirmaron que para esas fechas, Asocao es la tenedora de los predios en contienda, concretamente "*el Reposo y La Primavera han sido objeto de invasiones a finales de mayo de 2010 y a comienzos de junio de 2010, con un grupo grande de invasores*"<sup>23</sup>.

Con apoyo en lo consignado previamente, emerge que aunque dos de los testimonios trasuntados parecieran respaldar la versión de la asociación demandante, según la cual, los predios denominados El Reposo y La Primavera habrían sido objeto de

---

<sup>22</sup> En cumplimiento de lo exigido en el numeral primero del auto inadmisorio (fl. 28, C-1).

<sup>23</sup> Folios 40 y 43, C-1.

Restitución de inmueble por ocupación de hecho. Asociación de Campesinos 29 de Apartadó Los Olivos -Asocao VS. Ramiro Escobar Taborda y otros. RAD. 05045 31 03 001 2010 00326 01.

ocupación de hecho dentro de los 120 días anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, las restantes evidencias orales apuntan en la dirección opuesta, (como las declaraciones de Hernán Gil Ríos, Eduardo Caro Cataño, Francisco de Jesús Betancur Valencia y Lucio Domingo López Pérez), refieren una ocupación de hecho anterior al año 2010.

Aunque se notó mucho el esfuerzo que hizo el apoderado de la parte demandante al momento de indagar al señor Hernán Gil Ríos (arrendador de los inmuebles en contienda), para establecer que la ocupación de hecho de los predios El Reposo y La Primavera, se remonta "*mayo de 2010*", no logró que aquél así lo refiriera, pese a que en reiteradas preguntas, introdujo de manera insinuante tal fecha. En efecto, empezó por preguntarle: "*Puede decirnos qué personas (...) estaban realizando las invasiones en mayo de 2010*", enseguida le inquirió: "*Puede decirnos si ASOCAO desde esa fecha ha podido realizar explotación o uso del terreno...*", como no hallaba la respuesta pretendida, insistió en cuestionarlo, si tenía conocimiento "*...con qué estaba explotando ASOCAO los terrenos o que proyecto tenía para esas tierras invadidas en mayo de 2010*", pero en ninguna de las respuestas a dichos interrogantes, pudo obtener que el señor Gil Ríos expresara de manera contundente que desde mayo de 2010 se iniciaron las ocupaciones de hecho en los referidos predios; al contrario, declaró de manera general que el señor Mazo fue el primero que entró a invadir la finca El Reposo y la señora doña Gloria está invadiendo el predio El Retiro, que incluso, en el año *2009* empezó una persona a invadir

(el señor Mazo), y de manera general, aseguró que la invasión de los predios inició en el 2010, sin especificar en qué mes, aunque se lo hayan insinuado en las preguntas.

Coincidió con el dicho de aquel, el señor Eduardo Caro Cataño, en afirmar de forma general que las invasiones masivas iniciaron *"...desde el 2010 (...), porque anteriormente se había hecho por tres personas el amigo MAZO, un señor FRANCISCO y... (sin recordar el nombre del otro)"*. Ante tal indeterminación manifiesta, cabe interrogarnos, ¿De qué mes, a principios, a mediados o a finales del 2010? La respuesta es clara, no se sabe, porque tampoco lo precisó.

Por su parte, los señores Francisco de Jesús Betancur Valencia, Lucio Domingo López Pérez y Héctor Hernán Ospina Balvín, dijeron de manera contundente que son ocupantes de hecho, del predio La Primavera, con mucha antelación a la fecha de presentación de la demanda, que de sobra superan los 120 días anteriores a ésta<sup>24</sup>; puesto que el primero de aquellos expresó que fue desde el 2004, mientras que el segundo, desde finales del 2006, y a este último ni siquiera lo indagaron al respecto, pues con la sola exposición que introdujo sobre el conocimiento de los hechos de la demanda, bastó para que ninguno de los apoderados de las partes ni la juez de conocimiento, procedieran de tal manera.

---

<sup>24</sup> Presupuesto necesario para solicitar la restitución por ocupación de hecho. Restitución de inmueble por ocupación de hecho. Asociación de Campesinos 31 de Apartadó Los Olivos -Asocao VS. Ramiro Escobar Taborda y otros. RAD. 05045 31 03 001 2010 00326 01.

Ahora, contrario a las anteriores atestaciones, los señores Omar Alfonso Zapata Gaviria y Eduardo Caro Cataño afirmaron en declaraciones extrajuicio, rendidas ante notario el 2 y 6 de julio de 2010, asegurando de manera contundente y precisa que los predios *“el Reposo y La Primavera han sido objeto de invasiones a finales de mayo de 2010 y a comienzos de junio de 2010, con un grupo grande de invasores”*(Se resalta). Prueba que hay que analizar con mucho rigor, porque: *i)* aunque se recepcionaron en diferentes fechas, es inverosímil que dos personas declararan ante tal funcionario con idénticas expresiones, coincidiendo literalmente sobre un aspecto temporal (de inicio) tan arraigado y necesario para establecer fehacientemente la fecha en que los ocupantes de hecho iniciaron tal acto, y no solamente armonizaron en declarar sobre este tópico, sino también sobre otros aspectos que no es del caso traerlos a comentario<sup>25</sup>, y es que pareciera que sus declaraciones se trataran de una lección aprendida o recitada; y *ii)* porque sus atestaciones son aisladas y no concatenan con la restante prueba recaudada y analizada minuciosamente.

En ese escenario, emerge con claridad que el entendimiento del material demostrativo no condujo a establecer con precisión y contundencia, que el inicio de la ocupación de hecho en los inmuebles El Reposo y La Primavera por parte del demandado y los vinculados, acaeció dentro de los 120 días anteriores a la fecha de presentación de la demanda, requisito indispensable para que la acción pudiera prosperar, conforme a lo previsto por el artículo

---

<sup>25</sup> Basta con remitirnos a tales declaraciones visibles a folios 40 y 43, cuaderno principal. Restitución de inmueble por ocupación de hecho. Asociación de Campesinos 32 de Apartadó Los Olivos -Asocao VS. Ramiro Escobar Taborda y otros. RAD. 05045 31 03 001 2010 00326 01.

100 del decreto 2303 de 1989, de manera que la protección a los derechos que la actora considera conculcados no puede brindarse por esta vía, sino por las demás previstas por el ordenamiento patrio con tal fin, para cuando la afectación que se reclama tiene una antigüedad que supera los 120 días.

**6. Conclusión.** Como quiera que no se acreditó el último presupuesto para la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, habrá de revocarse la sentencia impugnada y en su lugar se negarán las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron. Art. 365, numeral 8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de naturaleza y procedencia anotadas y en su lugar se niegan las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

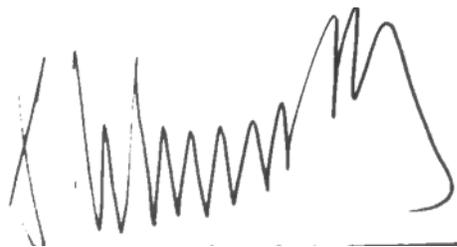
**TERCERO:** Como quiera que dentro del proceso fue insinuado que algunos de los demandados como ocupantes de hecho, pudieran ser personas en condición de vulnerabilidad, de extrema pobreza o desplazados, entérese a las autoridades municipales y de los órdenes Departamental y Nacional, encargadas de la protección de tales seres humanos, para que se sirvan verificar si se encuentran o no en cualquiera de tales situaciones y de ser el caso, procedan conforme a sus competencias a brindarles las garantías y apoyo que correspondan.

**CUARTO:** Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta No. 113 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**AUSENTE CON JUSTIFICACION  
TATIANA VILLADA OSORIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 124 de 2021  
RADICADO N° 05 736 31 89 001 2014 00276 02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de Zandor Capital S.A.

**1. ANTECEDENTES**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 21 de febrero de 2018, el apoderado judicial de Zandor Capital S.A. apeló el fallo de primera instancia y argumentó como reparo concreto que en el proceso se decretó prueba pericial con el objeto de estimar los perjuicios y frutos de la cosa desde la calenda en la que terminó el comodato y hasta la fecha; empero, la mencionada prueba no se practicó. Al respecto, explicó que se nombró un perito que no se posesionó, luego se solicitó lista de auxiliares de la justicia al Consejo Seccional de la Judicatura y esta entidad respondió que no tenía lista, y en razón de ello se solicitó a las partes que informarán el nombre de un perito, carga que fue cumplida por Zandor Capital S.A. y, en razón de ello, el 16 de febrero de 2018, se profirió auto que nombró el perito. En consecuencia, consideró que no es culpa de la parte que no se haya podido notificar el perito y solicitó que en segunda instancia se practique la prueba dejada de practicar.

**2. CONSIDERACIONES**

La solicitud probatoria de Zandor Capital S.A. se fundamenta en la omisión de la oportunidad de practicar una prueba pericial. Por tanto, para efectos de resolver la petición, se examinarán las actuaciones procesales que atañen a esta actividad procesal, así como las normas que regulan la materia.

En la contestación de la demanda de pertenencia y en la formulación de la demanda de reconvención, Zandor Capital S.A. solicitó de manera idéntica

prueba pericial con el objeto de evaluar *“los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble y LA MINA aprovechados por el ocupante de mala fe desde la fecha de terminación del contrato, con el fin de que sea condenado a la restitución de los mismos al legítimo titular del derecho”* (fl. 673 C-Ppal tomo II y fl. 6 C-3).

Mediante auto del 9 de marzo de 2017, el juzgado de primera instancia decretó la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A., para cuyos efectos nombró un perito (contador) para que rindiera la experticia en la audiencia de instrucción y juzgamiento; asimismo, de conformidad al artículo 373 del CGP fijó el 24 y 25 de mayo de 2017, como fecha para celebrar la mencionada audiencia (fl. 1004 C-Ppal tomo II). No obstante, luego de ello, el perito nombrado por el A quo no aceptó el nombramiento (fl. 1029 C-Ppal tomo II).

Ulteriormente, por proveído del 23 de mayo de 2017, el cognoscente aplazó la audiencia de instrucción y juzgamiento debido a que este Tribunal no había resuelto la apelación del auto sobre las excepciones previas (fl. 1041 C-Ppal tomo II).

La providencia del 4 de octubre de 2017, cumplió lo resuelto por el superior en relación a las excepciones previas, y fijó el 29 y 30 de noviembre de 2017, como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fl. 1102 C-Ppal tomo II). A posteriori, por providencia del 28 de noviembre de 2017, el juez accedió a la solicitud de ambas partes para aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijó los días 21 y 22 de febrero de 2018 para celebrar la mencionada audiencia, y requirió al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa- par que remitiera listado de “contadores” auxiliares de la justicia con la finalidad de practicar la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A. (fl. 1174 C-Ppal tomo III).

Ulteriormente, por auto del 7 de febrero de 2018, el juzgado de conocimiento informó que debido a que el Consejo Seccional de la Judicatura no contaba con un listado de contadores, y el despacho no “conocía” un perito con esta especialidad, resultaba necesario requerir a ambas partes para que, en el término de tres días, informaran el nombre de un contador que rindiera el dictamen (fl. 1391 C-Ppal tomo III). Ante el mencionado requerimiento, el

apoderado judicial de Zandor Capital S.A. aportó la hoja de vida de dos contadores (fls. 1399-1417 C-Ppal tomo III).

A continuación, a través de auto del 14 de febrero de 2018, se nombró uno de los peritos suministrados por Zandor Capital S.A. para que rindiera el dictamen decretado como prueba, y se dispuso la comunicación de su nombramiento para que tomara posesión del cargo (fl. 1418 C-Ppal tomo III). El 21 y 22 de febrero de 2018, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia judicial donde se practicaron las pruebas y se profirió el fallo, el cual fue apelado por ambas partes.

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, esta Sala admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación (fl 4 C-9). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la Asociación Mutual de Mineros El Cogote presentó un memorial solicitando fuera "acogida" en sede de segunda instancia el dictamen pericial suscrito por Walther Gutiérrez y "*aportado en el término de ley al momento de solicitarse la aclaración y complementación al dictamen pericial, por considerarse, que, la prueba pericial fue solicitada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no se hacía necesario en ese momento aportar dictamen alguno como si lo prevé actualmente el Código General del Proceso que lo regula en su artículo 227 ...*"; asimismo, deprecó revocar la sentencia de primera instancia, y condenar en costas a su contraparte (fls. 7-14 C-9). Mediante autos proferidos por esta Sala el 24 de septiembre de 2019 y 23 de marzo de 2021, se reconoció personería a los apoderados que representan las partes.

Descritos las anteriores actuaciones procesales, se evidencia que Zandor Capital S.A. solicitó ante el juzgado de primera instancia prueba pericial con el objeto de avaluar "*los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble y LA MINA aprovechados por el ocupante de mala fe desde la fecha de terminación del contrato, con el fin de que sea condenado a la restitución de los mismos al legítimo titular del derecho*", y que este medio probatorio fue decretado, pero no se practicó, en razón a que el perito nombrado no aceptó el cargo, posteriormente el juez de la causa no contó con un listado oficial de auxiliares de la justicia, y finalmente porque no se comunicó el nombramiento al auxiliar de la justicia, omitiéndose así la oportunidad de practicar una

prueba, vicio que fue alegado por Zandor Capital S.A. en sede de primera instancia después de proferirse sentencia.

En este contexto, desde ahora es dable recordar que la solicitud de Zandor Capital S.A. para que se practique en segunda instancia la prueba pericial dejada de practicar, no resulta procedente al tenor del artículo 327 del CGP<sup>1</sup> que reglamenta el trámite de la apelación de sentencias, pues esta norma establece la posibilidad que se le confiere a las partes de solicitar la práctica de pruebas en sede de segunda instancia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

Sobre el particular, advierte este Tribunal que en consideración al deber de observancia de las normas procesales consagrada en el art. 13 CGP y la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales prevista en el art. 117 ídem, la solicitud de Zandor Capital S.A. resulta extemporánea, debido a que no se formuló dentro término de ejecutoria del auto del 24 de mayo de 2018, que admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en la presente causa.

No obstante, a fin de garantizar el debido proceso, cabe señalar que la situación procesal expuesta por la parte recurrente se relaciona con la causal de nulidad consagrada en el numeral 5º del artículo 133 del CGP<sup>2</sup>, por haberse

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

omitido la oportunidad de practicar una prueba y, en este sentido, procede indicar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 superior, el cual debe ser observado dentro del proceso judicial.

Asimismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y por lo dispuesto en el canon 29 de la Constitución Política, las cuales además del saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de los demás sujetos procesales.

Por su lado, el artículo 134 ídem al regular la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, establece que estas pueden alegarse en cualquiera de las instancias hasta antes de dictar sentencia o con posterioridad, si ocurrieren en ella. En concordancia con lo anterior, el artículo 135 ídem reglamenta los requisitos para alegar la nulidad y preceptúa que la parte que alegue el vicio procesal debe encontrarse legitimada para proponerlo, a más de establecer que no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió formularla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la respectiva causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De otra parte, el artículo 136 ibídem prescribe:

*"Art. 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada".*

---

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

**PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

En este orden de ideas, si bien Zandor Capital S.A. no elevó una solicitud expresa de nulidad, lo cierto es que alegó un vicio procesal en sede de primera instancia después de proferirse la sentencia apelada, por tanto, ante el control de legalidad que deben ejercer los jueces en aras de dar cumplimiento al art. 42 CGP para sanear los vicios procesales, resulta procedente declarar la nulidad por haberse omitido la oportunidad de practicar una prueba, tal como lo establece el numeral 5 del art. 133 ídem, pues no se ha proferido sentencia en sede de segunda instancia, a más que Zandor Capital S.A. no dio lugar al hecho que origina, esto es, la prueba decretada en primera instancia dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió porque inicialmente el perito nombrado no aceptó el cargo, posteriormente no se contó con un listado oficial de auxiliares de la justicia y finalmente porque no se comunicó el nombramiento al auxiliar de la justicia.

Sobre el particular procede recordar que el artículo 49 de nuestro actual estatuto procesal civil reglamenta que el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente, y en la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado.

Así las cosas, teniendo en consideración que en el sub exámine el perito nombrado inicialmente no aceptó el cargo, el juzgado no contaba con un listado oficial de auxiliares de la justicia y solo mediante el auto del **14 de febrero de 2018** fue nombrado un perito y se ordenó la comunicación de su nombramiento para que tomara posesión del cargo, no resulta razonable y va

en contra de las normas procesales que reglamentan la materia, que para el **21 y 22 de febrero de 2018**, fecha en la que se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, se pretendiera que Zandor Capital S.A. hubiese cumplido con su carga de comunicar el nombramiento al auxiliar de la justicia, ni menos aún que éste hubiera aceptado el cargo, tomado posesión y se practicara y se ejerciera la contradicción del dictamen, pues con ello el juez terminó desconociendo lo preceptuado por el art. 231 CGP que impone que una vez rendida la experticia, ésta debe permanecer en la secretaria del juzgado a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, la cual sólo podía realizarse cuando hubieran pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen, lo que se explica por la necesidad de brindar a las partes un tiempo razonable para conocer el experticio, a través del cual se coloca sobre el tapiz procesal el conocimiento especializado del perito que a través de tal probanza está aportando una herramienta para ahondar en temas sobre los que se requiere profundizar más allá de lo que puede percibirse a primera vista y de tal manera garantizar de manera efectiva no solo el derecho de contradicción de las partes, sino también poder aportar al juez elementos de juicio suficientes para adoptar la correspondiente decisión que conlleve a una solución más justa del conflicto intersubjetivo de intereses, porque a la postre tal probanza se constituye en un instrumento que presta gran utilidad al fallador para el laborío de dictar sentencia, al menos sobre los tópicos que constituyen el objeto del dictamen. De tal manera que para el correcto desenvolvimiento del proceso que de alguna manera guían las posibilidades de ejercer el derecho de defensa y de contradicción, debe atenderse al ritual propio establecido por el legislador procesal civil para la práctica de dicho medio probatorio y su debida contradicción y de tal manera propender por la materialización de la imparcialidad en las actuaciones de las partes y en el adecuado direccionamiento del proceso por parte del Juez para obtener las pruebas pertinentes para arribar a la solución más justa y asertiva; insistiendo aquí que al no atender el juez la reglamentación propia de la práctica de la prueba pericial conllevó a un protuberante yerro probatorio que dio lugar a la nulidad procesal consagrada en el numeral 5 del art. 133 CGP.

Sobre el particular, es importante resaltar que el vicio anotado no se subsana por los lineamientos del artículo 136 del CGP y, en consecuencia, advierte este Tribunal que el juzgado de primera instancia incurrió en un yerro procesal al

omitir la práctica de la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A., vulnerándose así el debido proceso y el derecho a la prueba.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, cabe resaltar que la única forma de sanear el vicio anotado es declarando la nulidad evidenciada, devolviendo el expediente al juez de primera instancia para que se practique la mencionada prueba conforme a las normas procesales que reglamentan la materia. Por tanto, en virtud del tiempo que ha transcurrido desde el auto del **14 de febrero de 2018** mediante el cual se nombró el perito, y en razón a que no se aplicó el artículo 48 del CGP al designar un auxiliar de la justicia, se dejará sin efectos la actuación surtida a partir de la providencia última mencionada, a fin que se dé cabal aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso sobre la materia y se surta en debida forma la contradicción del dictamen y se rehaga lo actuado teniendo en cuenta el debido proceso; sin embargo, la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 138 ídem.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, habrá de declararse la nulidad procesal atrás indicada al haberse configurado la causal enunciada en el numeral 5 del art. 133 CGP por haber omitido la oportunidad para practicar la prueba solicitada por Zandor Capital S.A. con el objeto de evaluar *“los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble y LA MINA aprovechados por el ocupante de mala fe desde la fecha de terminación del contrato, con el fin de que sea condenado a la restitución de los mismos al legítimo titular del derecho”*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto del 14 de febrero de 2018, inclusive, proferido por Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia; advirtiéndose eso sí que la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez conforme a lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que proceda conforme a las directrices establecidas en la parte motiva de esta providencia. Por la Secretaría de esta Sala Especializada procédase de conformidad, una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b95850879dd67d76f4a1a797dfed0d39843313439cfa1fb13d901e1979b893**  
Documento generado en 03/06/2021 08:41:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia**    **Proceso:**            **Recurso extraordinario de revisión**  
**Demandante:**    **MARIELA DEL S. GUISAO TABARES**  
**Radicado:**        **05000 23 13 001 2021 00093 00**  
**Auto Nro.**        **076**

**Medellín**, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión presentada por los abogados DANIEL GÓMEZ LOAIZA y DANIEL GÓMEZ LOAIZA, en favor de la señora MARIELA DEL SOCORRO GUISAO TABARES, se detectan algunas falencias que es preciso subsanar, previamente a su admisión. Para tal efecto y de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, se concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que corrija los siguientes defectos:

**1.-** Deberá expresar concretamente cuál o cuáles son los documentos encontrados después de la sentencia atacada que de haber sido conocidos habrían variado lo decidido en el fallo

atacado y explicará detalladamente por qué no pudo apórtalos al proceso objeto de revisión, toda vez que la causal invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 355 del CGP<sup>1</sup> (numeral 4º del artículo 357 del CGP).

**2.-** Concretará y expresará, sin equívocos la causal de nulidad originada en la sentencia objeto de revisión, pues alega la concusión de la causal de revisión contenida 8º del artículo 355 del CGP, así como los hechos que la sustentan o fundamentan, toda vez que en el escrito de demanda no señala cual causal de nulidad de las contenidas en la legislación procesal civil se configura. (numeral 4º del artículo 357 del CGP)

**3.-** Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al presente asunto, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, y en caso de desconocer dichos canales, así deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento (artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020)

**4.-** En caso de conocer el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente

---

<sup>1</sup> *“Haberse encontrado **después de pronunciada la sentencia** documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”*

envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

**5.-** Los documentos que se presenten en cumplimiento de los anteriores requisitos deberán acompañarse en copia para el traslado. (inciso final del artículo 357 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Demandante:</b>	Luz Mery Gaviria Rodríguez
<b>Causante:</b>	Emilio Arnulfo Álvarez Tamayo
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío
<b>Radicado:</b>	05-579-31-84-001-2020-00005-01
<b>Radicado Interno:</b>	2021-00087
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión de primera instancia
<b>Tema:</b>	La terminación del proceso por sustracción de materia. Improcedencia de adelantar dos o más procesos o trámites sucesorales respecto de un mismo causante.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 125**

### **RADICADO N° 05-579-31-84-001-2020-00005 01**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia, frente a la providencia del 22 de enero de 2021, mediante la cual se declaró la terminación del proceso sucesorio del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO por sustracción de materia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda y trámite**

A través de apoderado judicial idóneo, la señora LUZ MERY GAVIRIA RODRIGUEZ, actuando en calidad de acreedora del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO, formuló demanda de SUCESION de dicho *de cujus*, en la cual pretensionó entre otros, que se tuviera en cuenta en la diligencia de inventario y avalúos una letra suscrita en su favor, por valor de \$35'000.000, así como sus intereses moratorios a la tasa máxima de usura, a partir del 30 de septiembre de 2017 y hasta que se satisfagan sus pretensiones.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO, se ordenó proceder a la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora ROSALBA HERNANDEZ, así como el emplazamiento de las personas interesadas en el proceso y el requerimiento a los señores HERNAN ALVAREZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS ALVAREZ HERNANDEZ y JHON JAIRO ALVAREZ HERNANDEZ, así como a la cónyuge sobreviviente ROSALBA HERNANDEZ.

Asimismo, en cuaderno separado se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 019-284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío.

Las personas interesadas en intervenir en el proceso de sucesión fueron citadas mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 6 de marzo de la misma anualidad.

El 5 de enero de 2021, el apoderado de la demandante, allegó constancia de envío de notificación del auto de apertura de la sucesión a los correos electrónicos [diegoalvarezh@hotmail.com](mailto:diegoalvarezh@hotmail.com), [juancarlosalvarezh@hotmail.com](mailto:juancarlosalvarezh@hotmail.com), [hernanalvarezh@gmail.com](mailto:hernanalvarezh@gmail.com) y [jhonjalvarezsanchez@gmail.com](mailto:jhonjalvarezsanchez@gmail.com).

## **1.2. De la providencia apelada y del recurso**

Mediante auto del 22 de enero de 2021, la juez de primera instancia declaró la terminación del proceso de sucesión por sustracción de materia. Como fundamento de su decisión, la cognoscente determinó que pese a que la demanda de sucesión fue formulada el 20 de enero de 2020 y declarada abierta y radicada en providencia del 20 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la demandante LUZ MERY GAVIRIA RODRIGUEZ presentó el 10 de septiembre de 2020, demanda de nulidad de escritura pública sucesoral en contra de los señores ROSALBA HERNANDEZ DE ALVAREZ, JUAN CARLOS ALVAREZ

HERNANDEZ, HERNAN ALONSO ALVAREZ HERNANDEZ y DIEGO ANDRES ALVAREZ HERNANDEZ; asimismo, que de acuerdo a los anexos de la demanda, el acto atacado corresponde a la escritura pública Nro. 2870 del 23 de julio de 2019 de la Notaría 25 de Medellín en la cual se liquidó la herencia del causante ALVAREZ TAMAYO, documento en el que los activos pertenecientes al finado se encuentran adjudicados a cada uno de los interesados, además de estar ya protocolizados en dicho documento escriturario, el cual fue suscrito por el Notario 25 del Círculo de Medellín; encontrándose ambos procesos en etapa de notificación a los interesados.

Sobre el particular, la juez indicó que el objeto del proceso de sucesión había desaparecido, en tanto el patrimonio líquido constituido por el causante ya fue liquidado, razón por la cual, invocando la facultad conferida por el art. 1040 del Código Civil (sic), declaró la terminación del proceso por sustracción de materia.

Oportunamente el polo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia, con fundamento en que no existe dentro del Código General del Proceso norma que contemple la figura de la terminación del proceso por sustracción de materia; además, que pese a que la judex invocó la facultad contemplada en el art. 1140 del C.C (sic), dicha norma debe ser armonizada con el ordenamiento jurídico y es así como si bien en este caso se adquirió un derecho, el beneficiario debe iniciar un proceso de sucesión el cual se encuentra contemplado en la norma.

En relación con lo anterior, el extremo recurrente adujo que la demanda de nulidad de escritura pública con radicado 2020-00064 hubo de ser incoada porque los demandados no llevaron a cabo el trámite sucesorio acorde a la ley y se adjudicaron los bienes del causante desconociendo acreedores con derechos y con juramento falso de que no conocían de estos, además de realizar el trámite en un lugar diferente al asiento principal de los negocios del causante, razón por la que en esta causa

sucesoral se está a la espera de que se desate la litis en el proceso de nulidad.

Añadió que no se advierte pronunciamiento alguno de los demandados que contradigan lo atinente al proceso de sucesión impetrado y el cual les fue notificado el 5 de enero de 2021 a los correos electrónicos de los señores Jhon Jairo Álvarez Hernández, Juan Carlos Álvarez Hernández, Hernán Alonso Álvarez Hernández y Diego Andrés Álvarez Hernández; por su parte, a la señora Rosalba Hernández se le envió la notificación física donde reside o labora, a través de la empresa Servientrega y mediante Guía 9126795246.

Finalmente, puntualizó que el auto proferido el 22 de enero de 2021, se le envió en forma incompleta.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se reponga la providencia atacada y subsidiariamente se conceda recurso de apelación.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente para el accionante, mediante auto del 10 de febrero de 2021, en el que luego de realizar un breve recuento del trámite surtido y de la figura de la sucesión, la juez determinó que el 10 de septiembre de 2020 fue presentado por la señora GAVIRIA RODRIGUEZ, a través de correo electrónico, demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA SUCESORAL en contra de los señores HERNAN ALONSO, JUAN CARLOS y DIEGO ANDRES ALVAREZ HERNANDEZ y de la señora ROSALBA HERNANDEZ, adjuntándose para tales efectos como prueba, la escritura pública Nro. 2870 del 23 de julio de 2019 dentro de la cual se adjudicó la herencia del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO, documento que permite determinar que el asunto discutido se ha quedado sin materia, pues el fin del proceso sucesorio es el de determinar el patrimonio del causante y adjudicarlo a los causahabientes, finalidad esta que in casu se encuentra cumplida.

Finalmente, la cognoscente puntualizó que la figura de la sustracción de materia o carencia de objeto es una forma anormal de terminación del

proceso que se da cuando la causa que originó el proceso ha desaparecido y, en consecuencia, resolvió no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, persigue la demandante que se adelante y liquide la sucesión del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO, sin embargo, dicha pretensión no alcanzó a ser procesada por la A quo, quien luego de disponer el emplazamiento de los interesados, consideró que no había lugar a continuar con el precitado trámite, habida consideración que la liquidación de la herencia del *de cujus* ya fue realizada por los herederos y la cónyuge del mismo, mediante escritura pública Nro. 2870 del 23 de julio de 2019 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, acto este que es objeto de pretensión de nulidad, en razón a la demanda formulada para tales efectos por la misma demandante y la cual se tramita en proceso separado en el mismo despacho judicial.

Sobre el particular se hace necesario acotar que la sustracción de materia, resulta ser una forma atípica de terminación del proceso, la cual se produce ante la desaparición de los hechos, presupuestos o sustentos jurídicos que motivan una acción, impidiendo un pronunciamiento de fondo sobre lo pretensionado.

Frente a dicho tópico ha señalado la jurisprudencia:

*"Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.*

*Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:*

*"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.<sup>1</sup>"*

Así las cosas, analizado el presente asunto, se otea que el día 20 de enero de 2020, la señora LUZ MERY GAVIRIA RODRIGUEZ, actuando en calidad de acreedora interesada, formuló demanda de apertura de proceso de sucesión del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO con el fin de se procediera a su liquidación, partición y adjudicación, reconociéndole en su favor una acreencia contenida en un título valor.

Fue así como mediante auto del 20 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento declaró la apertura de la sucesión intestada de dicho causante, ordenó proceder con el trámite de la liquidación de la sociedad

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Sentencia del 27 de febrero de 2021 – Rad. : 11001-03-25-000-2010-00088-00 (0798-10).

conyugal conformada con la señora ROSALBA HERNANDEZ y requerir a la misma, así como a los señores HERNAN ALVAREZ HERNANDEZ, JUAN CARLOS ALVAREZ HERNANDEZ y JHON JAIRO ALVAREZ HERNÁNDEZ, a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que les habían deferido.

Pese a lo anterior, fue la misma accionante la que dio a conocer al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Berrío, que el trámite de la sucesión del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO ya había sido adelantado por sus herederos con anterioridad a la formulación del proceso judicial, esto es, mediante trámite surtido en la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, en el que se otorgó la escritura pública Nro. 2870 del 23 de julio de 2019, en la cual se liquidó la herencia del citado *de cujus*. Acto este que adicionalmente, es objeto actualmente de demanda de "nulidad de escritura pública" ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío y cuya promotora es la misma accionante LUZ MERY GAVIRIA RODRIGUEZ.

En tal orden de ideas, acertada resulta la decisión adoptada por la A quo, en relación con la terminación por sustracción de materia del proceso de sucesión objeto de embate, habida consideración que la causa que originó dicha acción, atinente a la liquidación y adjudicación de la sucesión del causante EMILIO ARNULFO ALVAREZ TAMAYO deviene inexistente en la actualidad, habida consideración que, previo al momento de presentarse la correspondiente demanda sucesoria, los herederos y la cónyuge supérstite del precitado fallecido ya habían adelantado el trámite notarial de liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, habiendo procedido para tal efecto mediante acto escriturario, razón esta que explica que no había lugar a promover una nueva causa sucesoral respecto del referido causante; máxime que de la simple lectura del art. 522 CGP claramente se desprende que respecto de un mismo causante solo puede adelantarse un solo trámite sucesoral.

Es así como la sola inconformidad por parte de la demandante LUZ MERY GAVIRIA RODRIGUEZ en lo atinente a la distribución de los bienes y el reconocimiento del pasivo que le atañe, no podía dar lugar de manera alguna a la formulación de un nuevo proceso sucesorio, ni a la continuación de dicho trámite, en tanto tal como viene de acotarse, el objeto de la sucesión impetrada ya fue agotado con anterioridad y es así como al verificarse por la cognoscente que no se configuraban los hechos y sustento jurídico que motivaban dicha la acción, tal circunstancia la legitimaba para terminar el proceso por sustracción de materia, en tanto se generaba una imposibilidad para pronunciarse de fondo sobre el mismo.

De tal guisa, la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada en su integridad pues refulge nítido que la decisión de la A quo, fue fundada en una causa clara y cierta de la improcedencia de adelantar un nuevo trámite sucesoral respecto del mismo causante, habida consideración que la causa mortuoria del de cujus de cuya sucesión se trata ya se había adelantado previamente ante Notaría, tal como lo permite el decreto 902 de 1988, por lo que claramente a la luz de nuestro ordenamiento jurídico vigente, no hay lugar a adelantar un nuevo trámite sucesoral, mientras no se haya anulado el ya existente, de todo lo cual claramente refulge que bien acertó la juez al dar por terminada la sucesión cuya apertura solicitó la aquí recurrente, decisión esta que se avizora ajustada a la ley, si se tiene en cuenta que tal determinación deviene de la acreditación de la ausencia de los supuestos de hecho que configuran la acción, circunstancia que impide a la operadora judicial emitir pronunciamiento de fondo sobre la pretensión.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia y teniendo en cuenta que acorde a nuestra normatividad jurídica vigente es improcedente adelantar dos o más procesos o trámites sucesorales respecto de un mismo causante, se advierte que hay lugar a confirmar la decisión impugnada, teniendo en cuenta además las razones expuestas por este Tribunal.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, por las razones de este tribunal, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a los considerandos.

**TERCERO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**